



Asociación de Autoridades Tradicionales del Pueblo Barí
Entidad de Carácter Público Especial Min Interior
Resolución 0129 del 26 de septiembre de 2013
NIT.900.660.964-0

LÍNEA BASE DEL PROCESO DE FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA PROPIA DEL PUEBLO BARÍ



ÑATUBAIYIBARI
ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES
TRADICIONALES DEL PUEBLO BARI

En apoyo y ejecución del:

CONTRATO DE FINANCIACIÓN CELEBRADO ENTRE LA CORPORACIÓN
COLOMBIANA INTERNACIONAL - CCI Y LA ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES
TRADICIONALES DEL PUEBLO BARI - ÑATUBAIYIBARÍ

MINISTERIO DEL INTERIOR

“BANCO DE PROYECTOS – DIRECCIÓN INDÍGENAS:

Pequeñas Acciones que Dignifican 2021”

**JUNTA DIRECTIVA ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES DEL PUEBLO
BARÍ - ÑATUBAIYIBARÍ**

Representante legal

Juan Titira Aserndora Agbugdarara

Delegado de caciques

Blanco Sanario Naycuatara Aytrabana

Secretaria

Xiomara Chimana Abeidora

Tesorera

Luz Mely Aquerdora Aquiribadora

EQUIPO TÉCNICO DE JUSTICIA PROPIA

Coordinador

Cesar Abitubayeya Atruara

Debora Kragi Orayachiban

Sistematizador

Victor Marroquín Mendoza

Autoridad política

Alexander Dora Dora

Socióloga-metodología

Carmen Teresa Anaya Lizarazo

Profesional jurídico experto

Diego Bolívar Useche

Profesional contable

Rosalba Jurado

Abogado

José Alfredo Rivera

Dinamizadores

Yomar Dora Bautista

Antropólogo
Juan Sebastián Sanabria Bareño

Luis Jairo Chimana Aleximana

Arelys Casadiego Dora

Rosalba Dadaske Aroai

Asesor de comunicaciones

Diego Fernando Delgado Galeano

Edición temática

Adriana Lucía Díaz Veloza

Traductora

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	2
I. NOSOTROS EL PUEBLO BARÍ.....	5
Fundamentos Culturales De La Justicia Propia Del Pueblo Barí	9
La Ley de Origen – El mandato de Sabaseba	11
Contexto Histórico Relevante A La Justicia Propia	13
II. MARCO NORMATIVO DEL DERECHO A LA JUSTICIA PROPIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO - FUNDAMENTOS EN LA NORMA DEL “LABADO” (NO BARÍ).....	17
Contexto general del derecho de los pueblos indígenas a ejercer la justicia propia.....	27
Contexto histórico y de la evolución de las formas de gobierno propio como elemento fundamental del ejercicio de la justicia propia.	36
Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional referida particularmente a la protección de derechos fundamentales del pueblo barí.....	39
III. DISEÑO METODOLÓGICO	54
Particularidades Del Enfoque Diferencial En El Desarrollo De La Metodología:	56
Componentes Conceptuales En El Diseño Metodológico	57
Recorridos Y Eventos Para Recolección De Información.....	58
IV. HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA PROPIA DEL PUEBLO BARÍ	60
Situación actual de la justicia propia barí	61
Recomendaciones para el proceso de fortalecimiento de la justicia propia barí	65
ACTORES EN APLICACIÓN DE JUSTICIA DEL PUEBLO BARÍ.....	87
GLOSARIO BARIÁ	93
BIBLIOGRAFÍA.....	96

INTRODUCCIÓN

Este documento es una línea base diagnóstica para el fortalecimiento de la justicia propia del pueblo barí promovido por una serie de proyectos liderados por la Asociación de Autoridades Tradicionales del Pueblo Barí – Ñatubaiyibari desde el año 2019. Pese a la necesidad identificada en la formulación de los Planes de Vida de los Años 2003 y 2016, no es sino hasta hace 4 años cuando se formula un proyecto con la intención de emitir un reglamento interno de justicia del pueblo barí.

Siguiendo la línea general de las comunidades indígenas en Colombia en el marco de la consolidación y fortalecimiento de sus justicias, se consideró que construir un reglamento interno sería suficiente para robustecer la gobernabilidad y autonomía (*bacda – ibakain*) del pueblo barí. No obstante, se formuló un proyecto apoyado por el Ministerio de Justicia con un alcance limitado, ya que, surgieron una serie de preguntas y cuestionamientos que solamente permitieron la elaboración de unas recomendaciones para un posterior trabajo de elaboración del reglamento interno.

En el año 2021 tras una serie de diálogos con el Ministerio de Justicia se logra concertar la participación en el Banco de proyectos de esta vigencia, la cual, un poco más aterrizada en las preguntas del primer proyecto, nos planteamos elaborar una ruta metodológica para la construcción del reglamento interno. No obstante, en el proceso de construcción de la propuesta, nos damos cuenta de que, no nos identificamos tanto con el concepto de Reglamento Interno y que hasta ahora estábamos en la discusión sobre la pertinencia o no de volver nuestras normas escritas. De esta forma, en una reunión con las autoridades tradicionales vimos la necesidad de describir nuestras

formas de justicia, pero no como reglamento interno sino como nos lo había dado “Sabaseba”, en forma de mandato (*ñatubayjum – Baydramay*). Buscamos conceptos propios de justicia y nos identificamos con el de Ibakaina, que se refiere al diálogo que tienen los *sadou* o autoridades con los barí que están realizando acciones en contra de las normas de Sabaseba o las normas sociales. El Ibakaina, son consejos y recomendaciones para no romper con las normas espirituales y sociales, son de carácter preventivo e interpretativo de la realidad.

De esta forma, decidimos construir la ruta metodológica para la elaboración del Ibakaina - mandato de justicia propia del pueblo barí. En el año 2021 se formulan 4 fases para la construcción de dicho mandato, i) elaboración de una línea base diagnóstica ii) elaboración de procedimientos de justicia iii) validación por parte de las autoridades tradicionales y iv) apropiación e implementación. De acuerdo con esta ruta metodológica, la presente propuesta es el desarrollo de la primera fase para la construcción de este mandato.

No obstante, en el proceso de recopilación de información y diálogo con las autoridades se formula una metodología que arrojará unos hallazgos, conclusiones y recomendaciones, ya no sólo para la construcción del mandato, como proceso último de consolidación de justicia propia, sino que nos dimos cuenta de que el fortalecimiento y ejercicio del derecho a la justicia propia, va más allá de escribir las normas. El contexto y la realidad muestran unas necesidades múltiples que las identificamos en este proceso, y son el resultado de la elaboración de esta línea Base y se presentarán a continuación.

La línea base la dividimos en 3 grades partes. La primera es de carácter contextual desde lo antropológico, jurídico y metodológico como insumo para la comprensión de

la segunda parte de carácter diagnóstico, en donde se elaboran los hallazgos, conclusiones y recomendaciones para las siguientes fases del proceso de fortalecimiento de la justicia del pueblo barí. La tercera parte se elaboró una estrategia de comunicación e incidencia con productos audiovisuales y digitales, en la cual propende por el fortalecimiento de una comunicación propia y apropiada como eje transversal del derecho que tienen las comunidades indígenas, a conservar su lengua, cultura y tradiciones generando interés en sus integrantes por el ejercicio de la memoria logrando fortalecer el trabajo de incidencia de la Asociación mediante la producción de contenidos multimedia..¹

¹ Productos digitales disponibles en: <https://asobari.co/>

I. NOSOTROS EL PUEBLO BARÍ

Los barí nos consideramos como un pueblo indígena originario que ha habitado un territorio que denominamos “Ishtana”, el cual corresponde a la cuenca hidrográfica del río Catatumbo en Colombia y Venezuela. Hablamos una lengua propia de la familia lingüística Chibcha y que denominamos Bariá. Actualmente somos un pueblo binacional con formas organizativas y de territorio diferenciado por esta frontera impuesta. En Colombia, el pueblo barí se ubica en el departamento de Norte de Santander en la región del Catatumbo, en donde se conforman dos resguardos: resguardo Motilón Barí² (106.517,38 ha) y resguardo Catalaura (13.301,77 ha)³

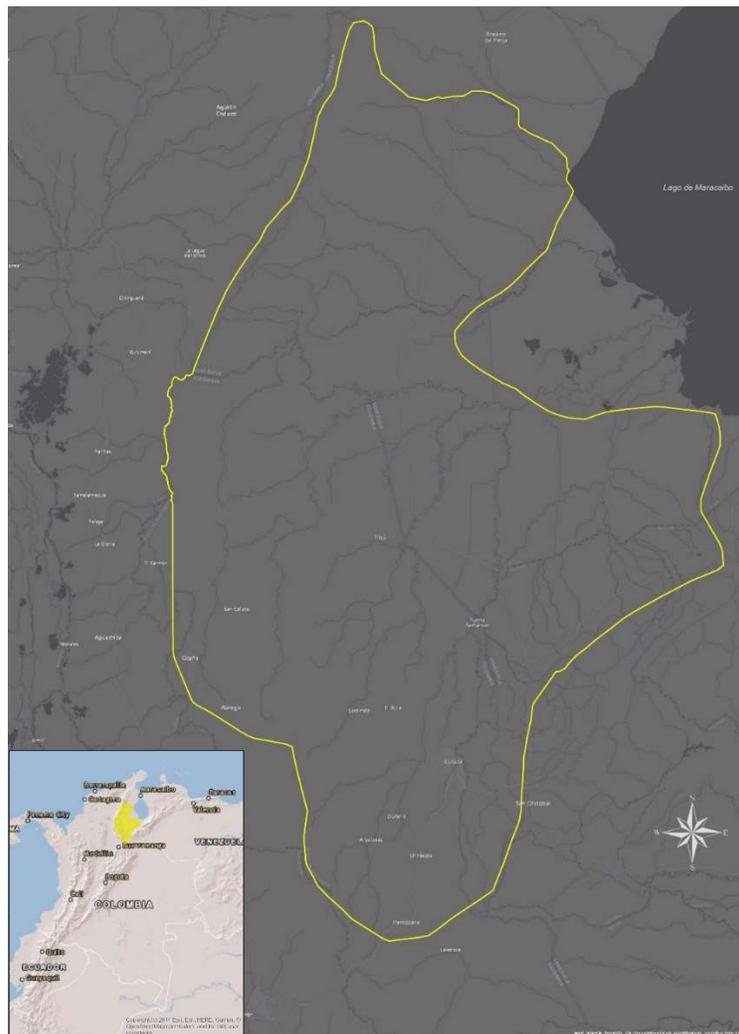
En Colombia hay dos formas organizativas que representan al pueblo barí: la Asociación de Autoridades Tradicionales del Pueblo Barí – Ñatubaiyibará (23 comunidades) y el Cabildo Catalaura (2 comunidades). A nivel nacional estamos articulados a la Organización Indígena de Colombia – ONIC. Esta estructura la conocemos como nuestra autoridad de gobierno. No obstante, a nivel interno existe una autoridad tradicional, donde la máxima autoridad es el Consejo de Caciques, que convoca las autoridades tradicionales de las 23 comunidades del resguardo Motilón Barí. Adicionalmente, contamos con una autoridad espiritual que es el Consejo de Sabios y Sabias, quienes orientan las decisiones de las autoridades tradicionales y de gobierno.

² El resguardo Motilón Barí fue constituido mediante Resolución INCORA No 102 de 1988. Ubicado en los municipios de El Carmen, Convención y Teorama.

³ El resguardo Catalaura - La Gabarra, constituido mediante Resolución INCORA No 105 de 1981. Ubicado en el municipio de Tibú.

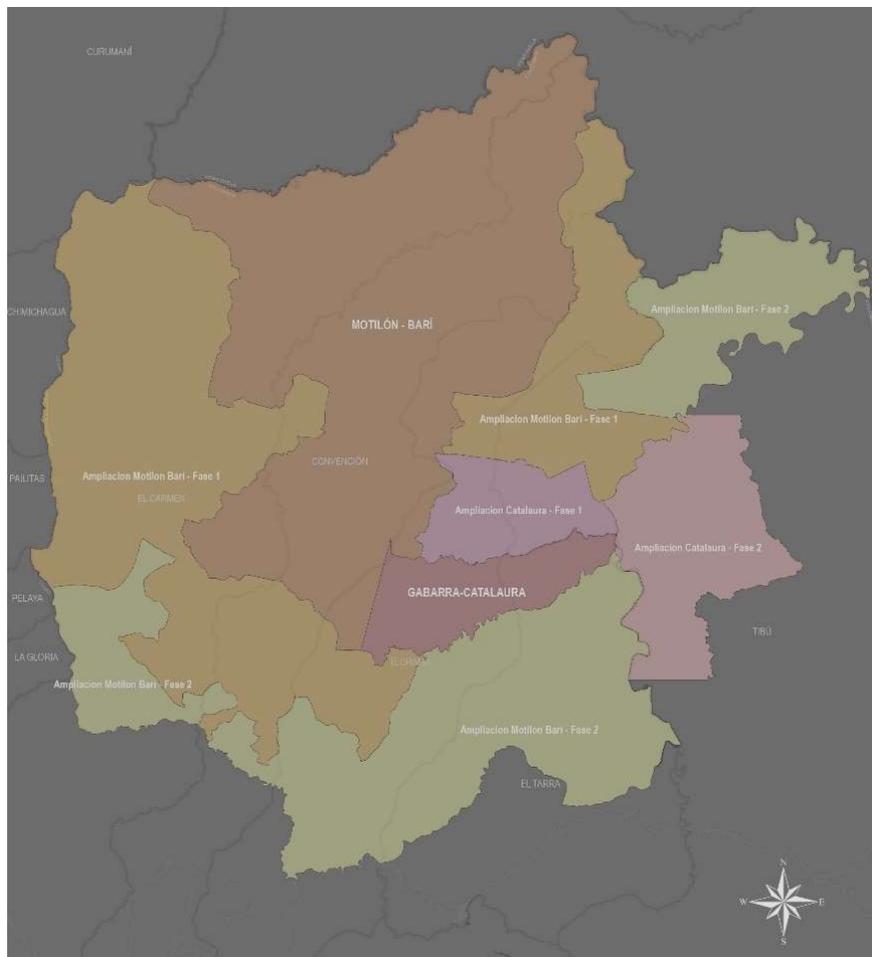
Debido a que en la actualidad el pueblo barí se ha visto dividido por la frontera que, entre Colombia y Venezuela, y que, dentro de nuestra concepción ancestral, Ishtana es nuestro ámbito territorial y cubre las comunidades que están ubicadas en ambos países, hemos constituido instancias binacionales de gobierno como lo es la nación Barí, que busca articular esta división moderna que nos ha impuesto el “lábado”. En esta instancia también se toman decisiones de justicia propia, las cuales buscan la pervivencia de la Ley de Origen dada por Sabaseba.

Mapa 1. Ishtana, territorio ancestral del pueblo Barí



La presente línea base es desarrollada por la Asociación de Autoridades Tradicionales del Pueblo Barí – Ñatubaiyibari que corresponde al resguardo Motilón Barí. No obstante, se promoverán ejercicios de diálogo para conversar con el resguardo Catalaura sobre elementos conjuntos de justicia propia. De igual forma, se expondrá el proceso en instancias binacionales como la nación Barí (*Ishta Adbibum Bari'aba*).

Mapa 2. Resguardo del pueblo Barí y pretensiones de ampliación



Un aspecto importante para resaltar es que en el resguardo Motilón Barí hay 18 comunidades: adicionalmente hay 5 comunidades fuera de su jurisdicción: Saphadana, Batroctora, Irocobincayra, Beboqira e Ishtoda, no obstante, están vinculadas a la organización Ñatubaiyibari y se rigen por la autoridad tradicional.

Tabla 1: Distribución geográfica de las comunidades según municipio

DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE LAS COMUNIDADES SEGÚN RESGUARDO Y MUNICIPIO		
RESGUARDO y RESERVA INDÍGENA	MUNICIPIO	COMUNIDAD
RESGUARDO MOTILÓN BARÍ constituido mediante resolución 102 del 28 de noviembre de 1988. Se encuentra en jurisdicción de los municipios de El Carmen, Convención y Teorama, departamento Norte de Santander, con un área de 106.500 ha con 5.118 m2.	El Carmen	Ikiakarora Ayathuina Aractobarí Accosarida Corronkayra Ichirringdakayra Pathuina Youkayra Boysobi
	Convención	Caxbaríngkayra Bridicayra
	Teorama	Brubukanina Ocbabuda Suerera Asabaríngkayra Shubacbarína Yera Sakacdú

Predio sin titular. Comunidad adscrita políticamente al resguardo Motilón Barí. Este territorio hace parte de la resolución 124 del 29 de junio de 1984.	Convencion	Batroctora Saphadana
Globo de Terreno reconocido como reserva Indígena Resolución N° 145 de 1967. Comunidades adscritas políticamente al resguardo Motilón Barí	Tibú	Beboquira Ishtoda
Predio sin titular. Comunidad adscrita políticamente al resguardo Motilón Barí.	El Tarra	Irocobingcayra
Resguardo Catalaura – La Gabarra. Constituido mediante resolución 105 del 15 de diciembre de 1981.	El Tarra/Tibú	Karikachaboquira Bacuboquira

Fuente: Distribución geográfica de las comunidades según Resguardo y Municipio. (ASOCBARÍ, 2003; ASOCBARÍ; CECOIN, OXFAM, 2005)

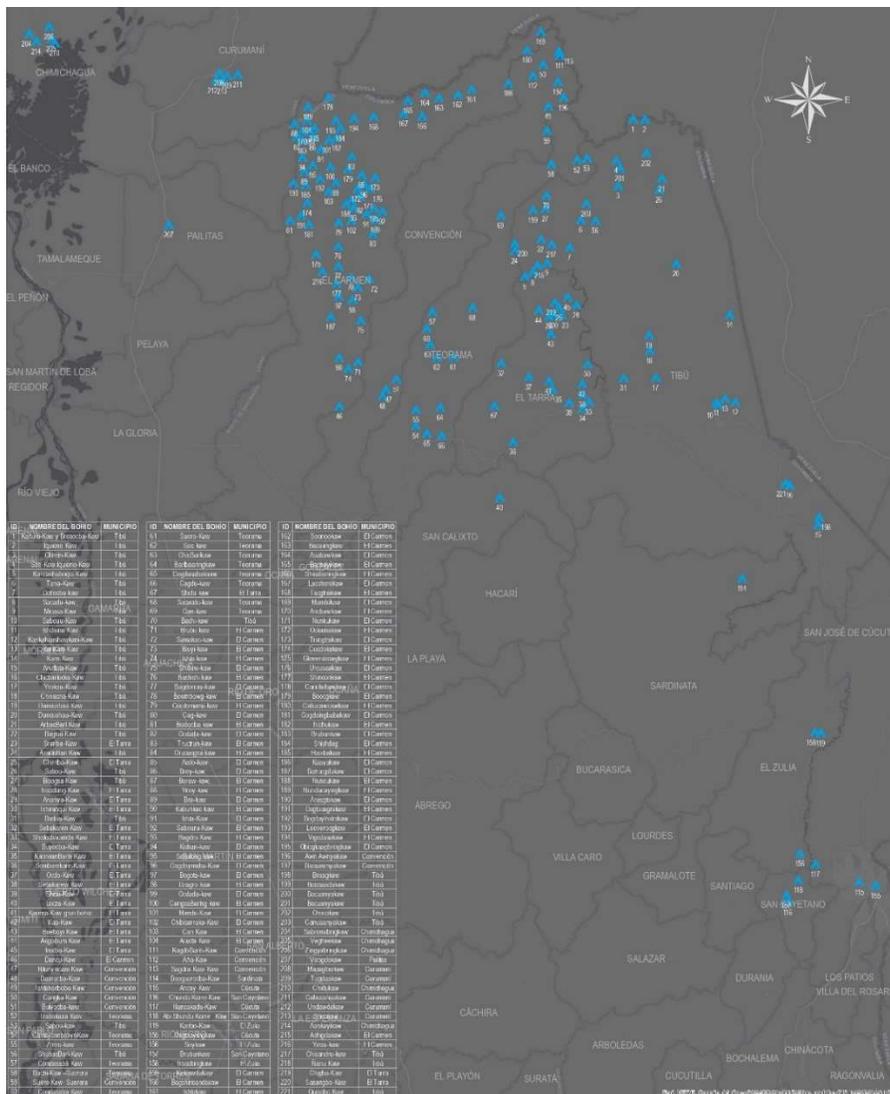
Fundamentos Culturales De La Justicia Propia Del Pueblo Barí

Los pueblos indígenas tienen derechos diferenciales que permiten el ejercicio de la justicia en el marco del reconocimiento nacional e internacional, los cuales dan legitimidad a los sistemas propios de justicia. La base cultural de la concepción de justicia se encuentra en la Ley de Origen (*Chimayng – Bayma – Sobimay*), que en el pueblo barí se enmarca en los “mandatos de Sabaseba”. Esta base cultural aún tiene una relevancia para la vida social y el relacionamiento con los externos que se denominan “*lábado*”, dentro de la diferenciación cultural propia. No obstante, el desarrollo histórico del pueblo barí ha puesto en interacción estos sistemas culturales lo que ha generado nuevas discusiones sobre su papel en las configuraciones de justicia propias.

El tema de justicia en el pueblo barí se ha tramitado tradicionalmente en las relaciones sociales cotidianas, en las concepciones espirituales y la relación que se tiene con el

territorio. No obstante, en la actualidad se ha puesto en discusión y es una necesidad constituir y fortalecer la justicia en el pueblo barí, desde las instancias de gobierno como la organización Ñatubaiyibarí y dialogar con el externo. La justicia del pueblo barí ha estado instalada en las dimensiones culturales, en la oralidad, en las concepciones territoriales y en la interpretación de la realidad desde las lógicas propias.

Mapa 3 Bohíos ancestrales del pueblo barí



El pueblo barí tiene la necesidad de trascender la justicia del lenguaje propio y las concepciones propias para ponerlas en diálogo con el externo, el Estado y otras comunidades y organizaciones, grupos de campesinos, colonos, actores armados etc. En este sentido, instalar la justicia solamente en el lenguaje propio limita el diálogo con el externo y trae nuevos retos de entendimiento. Es por esto, que la justicia tiene grandes retos para que el pueblo barí pueda constituir nuevos sistemas, instancias de diálogo y formas de justicia que respondan a la realidad social y territorial actual.

En este sentido, a continuación, se dará un contexto sobre la justicia desde los referentes culturales propios y los sistemas de justicia caracterizados en el proceso de recolección de información para la construcción de esta línea base.

La Ley de Origen - El mandato de Sabaseba

Para nosotros los barí el orden social y natural es dado por la Ley de Origen (Chimayng – Bayma – Sobimay) descrita en la tradición oral. Cuentan nuestros sadou que el mundo y el territorio en que vivimos fue creado por Sabaseba, el primer barí, el cual es eterno y fue el creador del Ishtana. El primer barí pertenece a la dimensión espiritual, a partir de esta se crea la dimensión material gracias a la obra de Sabaseba. En este sentido, la constitución de Ishtana obedece a las normas espirituales que se dieron desde su creación. Ishtana no solamente es lo visible, sino que está conectado a lo espiritual, que no es visible para la mayoría de los seres humanos. Solamente los *barí de ojos limpios (ichicbarí)* pueden ver esta dimensión.

Nuestra justicia obedece este orden, estas leyes que parte de lo espiritual, por eso el ejercicio de la justicia es realizado por los seres espirituales que viven en Ishtana, y

nosotros los barí nos encargamos de enseñar las normas y advertir sobre las consecuencias de las acciones en el territorio.

Sabaseba cuando creó a los barí les dio las normas sociales para su pervivencia. El territorio es la base fundamental de pervivencia, Sabaseba nos encomendó que cuidáramos a Ishtana, que protegiéramos las normas dadas desde la *Ley de Origen* (Chimayng – Bayma – Sobimay) para permitir la vida de los diferentes seres en el territorio. Nosotros los barí tenemos el conocimiento para contactarnos con esos seres espirituales a través de nuestros *sadou*, que conocen las normas y las formas para dialogar con los seres del plano espiritual. El gobierno propio del pueblo barí y por ende las decisiones de justicia propia van articuladas a este diálogo que tenemos con los seres de la naturaleza (*ashicandha*), por lo que es fundamental el papel de los *sadou* y las instancias de decisión espiritual, como el consejo de Sabios, quienes orientan las autoridades tradicionales a tomar decisiones y en general al ejercicio de justicia.

La Ley de Origen (*Chimayng – Bayma – Sobimay*) estableció liderazgos y mandató las autoridades y roles para el pueblo barí. El Ñatubai (Traducido como Cacique), es la máxima autoridad en cada comunidad, el cual tiene el papel de orientar las decisiones de gobierno y de justicia propia. También hay un Ñatubai segundo (*ateida Isami yeirumey*), el cual, se encarga de reemplazar al Ñatubai principal cuando este se ausenta de la comunidad o también para brindar soporte en las decisiones de la comunidad. También está el tercer ñatubai (*ateida tentacou yereumey*). Esta figura de autoridad fue dada por Sabaseba, y de la misma, constituimos un consejo de Caciques del cual hacen parte las 23 comunidades del resguardo Motilón Barí. Esta es la máxima instancia de toma de decisiones y de ejercicio de justicia del pueblo barí.

El papel de los barí para el ejercicio de justicia es pedagógico y preventivo, quienes ejercen los castigos (*agdeysaá*) son los seres espirituales, no obstante, nosotros enseñamos desde niños a los barí a comprender las normas y las consecuencias de nuestros actos en el territorio. Porque toda acción que se realiza en Ishtana tiene repercusiones, debido a esto, hay normas del cuidado del cuerpo y la salud, tradiciones culturales que permiten la armonía en el territorio y la vida social de los barí. Cuando realizamos acciones que van en contra de estas normas sociales, por ejemplo, normas de parentesco, las sanciones son impuestas desde lo espiritual, nuestro papel es reprender y enseñar estas normas. No obstante, como lo veremos más adelante, en la sección de hallazgos de la línea Base, existen retos y debilidades que debemos fortalecer, dentro de lo que se encuentra, nuestro conocimiento y contacto con la espiritualidad, la cual se ha visto debilitada en las últimas generaciones.

El territorio de los barí lo hemos llamado por Ley de Origen Ishtana, y se desprende de nuestra concepción cultural que ancestralmente como habitantes de este territorio hemos tenido. Ishtana no solamente comprende lo visible, sino también lo invisible, que corresponde al plano espiritual. Nuestro territorio se mueve entre estas dos esferas, los barí hemos sido llamados a cuidar a Ishtana y todos sus habitantes, los animales, las plantas, y los seres espirituales que cuidan las normas del territorio.

Contexto Histórico Relevante A La Justicia Propia

Fuimos un pueblo nómada, no obstante, a lo largo del contacto que hemos tenido con el "*lábado*"⁴, nuestro territorio se ha venido reduciendo en diferentes procesos

⁴ "*Lábado*" es como reconocemos a las personas que no son barí ni indígenas. A las personas de otras comunidades indígenas las llamamos "*membabari*"

históricos. Los procesos más recientes corresponden a la llegada de la explotación petrolera en la primera década del siglo XX, donde invadieron nuestro territorio y ocasionaron un daño físico y cultural que un antropólogo denominó “etnocidio”⁵. Lo anterior promovió la colonización de nuestro territorio por familias campesinas que huían de la época denominada “la violencia” de otras regiones de Colombia, lo que trajo conflictividades sociales en una época donde el reconocimiento de derechos por la diferencia étnica era limitado.

En la década de los 80, tras un proceso de defensa territorial se inició la consolidación de diferentes figuras jurídicas de territorio en reconocimiento a nuestra presencia originaria. Se creó entonces, una zona de reserva indígena de la cual, nos serían titulados dos resguardos a finales de la misma década. Pese a que la titulación de estos resguardos constituye un logro, estos no se corresponden a nuestra visión originaria de territorio, lo que es *Ishtana*. En la actualidad, nuestro referente cultural o ámbito territorial se encuentra representado en los *soyka* (bohíos), que existen y existieron desde nuestra ocupación originaria. En un trabajo reciente desarrollado en el proceso de la construcción del protocolo de consulta previa, se documentaron 270 bohíos, los cuales en su mayoría están fuera de los actuales resguardos.

Cuando nuestra única forma de subsistencia era nómada, recorríamos el territorio, concentrándonos en los *soyka* (bohíos), que eran los lugares dispuestos por la Ley de Origen (*Chimayng – Bayma – Sobimay*) para que viviera el barí. Sin embargo, desde los años 60 con la transmisión de enfermedades del “*lábado*”, nos vimos obligados a dejar de convivir en los bohíos, por ello, el nomadismo como forma de subsistencia se fue transformando. Para defender nuestro territorio, establecimos una barrera sobre los *soyka* que limitaban con el *lábado*, y nos establecimos en ellos para evitar la pérdida

⁵ JAULIN, Robert. La paz Blanca, introducción al etnocidio. Editorial: Editorial Tiempo Contemporáneo, 1973

territorial. Estos *soyka* o comunidades tienen forma de arco, y simbolizan la defensa del territorio.

Este proceso ha generado una serie de cambios en nuestras formas de vida y nuestras estructuras de gobierno, y por ende en cómo entendemos y ejercemos la justicia. Como veremos más adelante, en la sección de hallazgos, conclusiones y recomendaciones, existen dos elementos históricos y sociales clave para entender los retos de la justicia del pueblo barí: el primero los procesos históricos de ocupación territorial y, por ende, las formas culturales de justicia que hemos desarrollado para resistir como pueblo. El segundo, de una época más reciente, es el conflicto armado en Colombia, el cual, ha generado limitaciones para el ejercicio autónomo de la justicia en nuestro territorio.

Nuestro territorio ha sido un punto estratégico en el desarrollo del conflicto armado en Colombia. Desde la década de los 80, atraídos por la explotación petrolera, arriban a la región grupos armados subversivos quienes se instalaron, y desde entonces, y han consolidado un lugar estratégico que ha reciclado diferentes grupos con diversas posiciones políticas. Se resalta en este aspecto que el pueblo barí ha sido víctima del conflicto armado en Colombia, y que, en los últimos años, por medio de la justicia transicional se ha promovido la reparación colectiva por daños y afectaciones en el marco de la Ley 1448 de 2011. De igual forma, se tramita una solicitud de restitución de derechos territoriales ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, la cual busca, reparar esas afectaciones al ejercicio de gobierno causadas por el conflicto armado desde el año 1991, dentro de las cuales se encuentra las limitaciones al ejercicio de justicia propia, producto de abandono forzado del territorio, homicidio de autoridades tradicionales, confinamiento y afectaciones espirituales y culturales.



Asociación de Autoridades Tradicionales del Pueblo Barí
Entidad de Carácter Público Especial Min Interior
Resolución 0129 del 26 de septiembre de 2013
NIT.900.660.964-0

Finalmente, es importante resaltar que, articulado a este proceso de restitución de derechos territoriales, se encuentra en trámite una solicitud de ampliación de los resguardos Motilón Barí y Catalaura la Gabarra, como consecuencia de lo ordenado en la sentencia de tutela T-052 de 2017, proferida por la H. Corte Constitucional Colombiana, la cual se da en el marco de la constitución de una zona de reserva campesina y la ampliación del territorio barí; aspecto en el que se profundizará más adelante.

II. MARCO NORMATIVO DEL DERECHO A LA JUSTICIA PROPIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO - FUNDAMENTOS EN LA NORMA DEL “LABADO” (NO BARÍ)

Desde nuestro derecho interno, cosmovisión, usos y costumbres emanadas de la *Ley de Origen* y el *Derecho Mayor*; entendemos al *Ishtana* como un espacio donde coexisten diversas dimensiones desde lo visible y no visible. Por tanto, y a través de la unidad y respeto por el territorio, en procura del equilibrio y armonía del mismo, cumpliendo los mandatos de Sabaseba para preservar nuestra cultura y tradiciones, hemos alcanzado acuerdos supranacionales con *lábado* a lo largo de distintas luchas ideológicas y acompañados de diferentes pueblos indígenas de Colombia y Latinoamérica.

Como resultado de las conquistas históricas de los pueblos indígenas se ha logrado el reconocimiento y consagración convencional, constitucional y legal de importantes derechos, ente ellos el derecho a la justicia propia. En este sentido, este derecho encuentra sustento en varias disposiciones de dicha índole, conforme se expone a continuación.

En el contexto del derecho internacional, el Convenio 169 de 1989 (Ley 21 DE 1991), constituye el principal instrumento de garantía y protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales.

Este Convenio consagra el reconocimiento de una amplia gama de derechos de los pueblos indígenas, tales como el territorio, la participación, la consulta previa, la autonomía, la lengua propia, la educación y el trabajo. Las disposiciones del

mencionado convenio que se refieren al derecho a la justicia, derecho, gobierno y e instituciones propias, son las siguientes:

Artículo 2°

2. Esta acción deberá incluir medidas:

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

Artículo 6°

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Artículo 8°

1 Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o **su derecho consuetudinario**.

2 Dichos pueblos deberán tener el derecho de **conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Artículo 9°

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10°.

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

En lo que respecta a la consagración constitucional del derecho a la justicia propia, es importante tener en cuenta las diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política colombiana que le dan fundamento, así:

El artículo 1° de la Constitución prescribe:

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista**, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

De allí se deduce el reconocimiento de la coexistencia de diversidad de sociedades que habitan nuestro país y las distintas formas de expresión cultural.

Por su parte en el artículo 7° de la Constitución Política consagra el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana: **“ARTICULO 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.”**

Otras disposiciones constitucionales que consagran aspectos relacionados con el reconocimiento, respeto y deber de protección de la cultural de los pueblos indígenas, son las siguientes:

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

ARTICULO 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

*ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, **raza**, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, **las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación** y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 68. (...) Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y **fomentar el acceso a la cultura** de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

ARTICULO 72. El **patrimonio cultural** de la nación está bajo la protección del Estado. El **patrimonio arqueológico** y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentara los **derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos** asentados en territorios de riqueza arqueológica.

ARTICULO 96. Son nacionales colombianos:

(...)

2. Por adopción:

c) Los miembros de los **pueblos indígenas** que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

ARTICULO 171. El Senado de la Republica estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por **comunidades indígenas.**

(...)

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se registrá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditara mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

ARTÍCULO 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

ARTÍCULO 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

- 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.*
- 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.*
- 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.*
- 4. Percibir y distribuir sus recursos.*
- 5. Velar por la preservación de los recursos naturales.*
- 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.*
- 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.*
- 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y*
- 9. Las que les señalen la Constitución y la ley.*

PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas.
En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

En el contexto legal, la ley que se refiere a la Jurisdicción Especial Indígena es la Ley 270 de 1996, la cual dispone en el artículo 12° lo siguiente:

ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. Modificado por el Artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley estatutaria.

*Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, **la indígena** y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.*

Ahora bien, en lo que respecta a la jurisprudencia constitucional, la H. Corte Constitucional se ha referido en reiteradas oportunidades sobre el derecho a ejercer la justicia propia y en particular, de la Jurisdicción Especial Indígena. Sobre el particular, a continuación, se destacan las más sobresalientes:

Con relación a la **consagración constitucional** de la justicia propia y jurisdicción especial indígena, se tiene la sentencia T-001 de 2012:

*“Del mismo modo se debe subrayar que el artículo 246 de la Constitución **consagra la llamada “jurisdicción especial indígena”** en donde se dice que los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, “siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”. La Corte Constitucional al realizar el análisis de constitucionalidad de la Ley 89 de 1890 en sentencia C-139 de 1996 estableció el alcance de la jurisdicción indígena, la cual comprende: (i) la facultad de la comunidades de establecer autoridades judiciales propias; (ii) la potestad de establecer y/o conservar normas y procedimientos propios; (iii) la sujeción de los elementos anteriores a la constitución y la ley; (iv) la competencia del Legislador para señalar la forma de coordinación ínter*

jurisdiccional (definición de competencias), sin que, en todo caso, (vi) el ejercicio de la jurisdicción indígena esté condicionado a la expedición de la ley mencionada.”

Ya la Corte Constitucional en la sentencia T-254 de 1994, se había referido a la jurisdicción especial indígena como una manifestación de la **autonomía** de la que gozan los pueblos indígenas para gestionar sus asuntos internos:

“Aun cuando hasta el momento no se haya expedido la correspondiente ley llamada a regular el trascendental aspecto del régimen territorial del país, es posible, no obstante, distinguir que, a diferencia de lo que acontece frente a otras entidades territoriales, a los miembros de las comunidades indígenas se les garantiza no sólo una autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios, como puede suceder con los departamentos, distritos y municipios, sino que también el ejercicio, en el grado que la ley establece, de autonomía política y jurídica, lo que se traduce en la elección de sus propias autoridades (CP art. 330), las que pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial (CP art. 246). Lo anterior no significa otra cosa que el reconocimiento y la realización parcial del principio de democracia participativa y pluralista y el respeto de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (CP art. 7).

La autonomía política y jurídica reconocida a las comunidades indígenas por el constituyente, por su parte, debe ejercerse dentro de los estrictos parámetros señalados por el mismo texto constitucional: de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley (CP arts. 246, 330), de forma que se asegure la unidad nacional.”

Sobre los **elementos** que comporta el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena, la Corte Constitucional en la sentencia T-346 de 1996, sostuvo los siguientes:

A partir de las anteriores consideraciones, considera la Sala que, en síntesis, la jurisdicción indígena comporta

- *Un elemento humano, que consiste en la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural.*
- *Un elemento orgánico, esto es la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades.*

- *Un elemento normativo, conforme al cual la respectiva comunidad se rija por un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental.*
- *Un ámbito geográfico, en cuanto la norma que establece la jurisdicción indígena remite al territorio, el cual, según la propia Constitución, en su artículo 329, deberá conformarse con sujeción a la ley y delimitarse por el gobierno con participación de las comunidades.*
- *Un factor de congruencia, en la medida en que el orden jurídico tradicional de estas comunidades no puede resultar contrario a la Constitución ni a la ley.*

Todo lo anterior, de acuerdo con la Constitución, debe regularse por una ley, cuya ausencia ha sido suplida por la Corte Constitucional, con aplicación de los principios pro comunitas y de maximización de la autonomía, que se derivan de la consagración del principio fundamental del respeto por la diversidad étnica y cultural del pueblo colombiano.

Del mismo modo, la Corte Constitucional en la sentencia T-496 de 1996 se refirió a los elementos del **fuero indígena** que constituye un elemento fundamental para establecer criterios de articulación entre la aplicación de la justicia propia y el sistema nacional de justicia. En esa oportunidad indicó lo siguiente:

Ahora bien, del reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero. En efecto, se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo.

Sin embargo, esto no significa que siempre que esté involucrado un aborigen en una conducta reprochable, la jurisdicción indígena es competente para conocer del hecho. El fuero indígena tiene límites, que se concretarán dependiendo de las circunstancias de cada caso. Por ahora, debemos señalar, que en la noción de fuero indígena se conjugan dos elementos: uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, y uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas. La distinción

es importante, porque algunas veces, se atiende al fuero personal, o al fuero territorial, indistintamente, para determinar la competencia. Debe reiterarse, entonces, que la coordinación entre este tipo de fueros corresponde a las circunstancias particulares de cada caso.

En efecto, la solución puede variar si la acción típica es cometida por miembros de pueblos indígenas dentro de su territorio, o si un indígena, de manera individual, incurre en ella afectando a quien no es miembro de su comunidad por fuera del ámbito geográfico del resguardo. En el primero caso, en virtud de consideraciones territoriales y personales, las autoridades indígenas son las llamadas a ejercer la función jurisdiccional; pero en el segundo, el juez puede enfrentar múltiples situaciones no solucionables razonablemente mediante una regla general de territorialidad. Por ejemplo:

a. Cuando la conducta del indígena sólo es sancionada por el ordenamiento nacional, en principio, los jueces de la República son los competentes para conocer del caso; pero como se encuentran ante un individuo de otra comunidad cultural, tienen el deber de determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito, que su conducta era realmente negativa, para efectos de reconocerle, o no, el derecho al fuero. En este orden de ideas, las autoridades nacionales pueden encontrarse ante un indígena que de manera accidental entró en relación con una persona de otra comunidad, y que, por su particular cosmovisión, no le era dable entender que su conducta en otro ordenamiento era considerada reprochable; o, por el contrario, enfrentar un sujeto que por su especial relación con la comunidad mayoritaria conocía el carácter perjudicial del hecho, sancionado por el ordenamiento jurídico nacional. En el primer caso, el intérprete deberá considerar devolver al individuo a su entorno cultural, en aras de preservar su especial conciencia étnica; en el segundo, la sanción, en principio, estará determinada por el sistema jurídico nacional.

b. En el caso de que la conducta sea sancionada en ambos ordenamientos, es claro que la diferencia de racionalidades no influye en la comprensión de tal actuar como perjudicial. Sin embargo, el intérprete deberá tomar en cuenta la conciencia étnica del sujeto y el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece, para determinar si es conveniente que el indígena sea juzgado y sancionado de acuerdo con el sistema jurídico nacional, o si debe ser devuelto a su comunidad para que sea juzgado por sus propias autoridades, de acuerdo con sus normas y procedimientos.

Finalmente, es importante traer a colación, el pronunciamiento de la Corte Constitucional referido a los **límites a la jurisdicción especial indígena**. En la sentencia T-009 de 2007, sobre el particular estableció que:

“El principio de maximización de la autonomía adquiere gran relevancia en este punto por tratarse de relaciones puramente internas, de cuya regulación depende en gran parte la subsistencia de la identidad cultural y la cohesión del grupo. Los límites a las formas en las que se ejerce este control interno deben ser, entonces, los mínimos aceptables, por lo que sólo pueden estar referidos a lo que verdaderamente resulta intolerable por attentar contra los bienes más preciados del hombre.

A juicio de la Sala, este núcleo de derechos intangibles incluiría solamente el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura. Dos son las razones que llevan a esta conclusión: en primer lugar, el reconocimiento de que únicamente respecto de ellos puede predicarse la existencia de un verdadero consenso intercultural. En segundo lugar, la verificación de que este grupo de derechos se encuentra dentro del núcleo de derechos intangibles que reconocen todos los tratados de derechos humanos, derechos que no pueden ser suspendidos ni siquiera en las situaciones de conflicto armado.(...)

A este conjunto de derechos habría que agregar, sin embargo, el de la legalidad en el procedimiento y, en materia penal, la legalidad de los delitos y de las penas, por expresa exigencia constitucional, ya que el artículo 246 taxativamente se refiere a que el juzgamiento deberá hacerse conforme a las “normas y procedimientos” de la comunidad indígena, lo que presupone la existencia de las mismas con anterioridad al juzgamiento de las conductas. Pero claro, la exigencia en este caso no puede ir más allá de lo que es necesario para asegurar la previsibilidad de las actuaciones de las autoridades; de otra manera, el requisito llevaría a un completo desconocimiento de las formas propias de producción de normas y de los rituales autóctonos de juzgamiento, que es precisamente lo que pretende preservarse.”

Todo lo expuesto anteriormente, permite una autonomía en la aplicación de nuestra justicia ancestral amparada por las leyes nacionales, pero también provee herramientas para la coordinación con las diferentes autoridades públicas y con la justicia ordinaria, ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir a instancias

supranacionales, como lo es, por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando exista una flagrante violación de nuestros derechos y se hayan agotado todos los recursos ante la justicia ordinaria colombiana.

Teniendo estos componentes a favor nuestro y mediante el desarrollo de la línea base de justicia propia del pueblo barí, se evidenciaron hallazgos que serán valores para fortalecer el modelo de justicia propia y coordinar estructuradamente los métodos de resolución de conflictos con pleno entendimiento entre los distintos actores.

Contexto general del derecho de los pueblos indígenas a ejercer la justicia propia.

Uno de los principales elementos de la integridad cultural de los pueblos indígenas lo constituye sus formas de gobierno e instituciones propias. Este elemento está constituido entre otros aspectos por sus autoridades tradicionales, el autogobierno, la forma de organización social, las leyes (*aychucda shique*), sistemas normativos y derecho propio (*ankayg*), la jurisdicción indígena y las instituciones sociales, políticas y económicas⁶.

Así mismo, “en las comunidades indígenas, los sistemas normativos también hacen parte de las instituciones propias, a partir de los cuales se administra justicia y se mantienen las relaciones armónicas entre las personas y la naturaleza (*ashicandha*). Este elemento se relaciona con el respeto por la “Ley de Origen” (*Chimayng – Bayma – Sobimay*) que corresponde a las normas (*saymasocchimay*) que “vienen desde el nacimiento del mundo, desde los tiempos de la creacin”, al derecho mayor o el que proviene “de los mayores, de los antepasados, quienes muestran el camino, las formas de actuar, las normas que se deben acatar” y a la ley natural que es aquella “dictada

⁶ DIAZ VELOZA, Adriana Lucía. La reparación del daño a la integridad cultural de los pueblos indígenas en Colombia, Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2022, p. 49.

por la tierra, la naturaleza, por los espíritus y la mitología a dese el principio de los tiempos”.⁷

Pero antes de adentrarnos en el análisis sobre el ejercicio de la justicia propia por parte del pueblo barí, se hace necesario que, inicialmente se dé respuesta a algunos interrogantes generales como, por ejemplo, lo que entendemos por “derechos” y el concepto de justicia.

¿Qué son los derechos?

Los derechos son “el conjunto de facultades y poderes concretos atribuidos a una persona o a un grupo de estas, a cuyo arbitrio se remite su ejercicio”⁸.

También se ha definido a los derechos como “el conjunto de facultades que corresponden al individuo y que este puede ejercitar para hacer efectivas las potestades jurídicas que las normas legales le reconocen”.⁹

¿Qué tipo de derechos existen?

Los derechos dependiendo del sujeto sobre el cual recae su titularidad pueden ser *individuales* como el derecho a la vida, a la libertad de pensamiento, a la integridad personal, *colectivos* como el derecho al medio ambiente sano, el derecho a la consulta previa y en general, los derechos de los pueblos indígenas. Además de ello, desde hace un tiempo se vienen reconociendo derechos, incluso a sujetos no humanos, como, por ejemplo, cuando se reconocen derechos a un río, a una especie animal o a un ecosistema.

La Constitución Política de 1991 distingue tres tipos de derechos:

- Fundamentales
- Sociales, económicos y culturales

⁷ Ibid.

⁸ Diccionario Jurídico ESPASA, editora Celia Villar, Editorial Espasa, Madrid, 2001, p. 558.

⁹ ROLDÁN ORTEGA, Roque. Régimen legal sobre indígenas en Colombia, Bogotá, 2017, p. 792

- Colectivos y del ambiente

¿Qué tipo de derechos tienen los pueblos indígenas?

De acuerdo con el Convenio 169 de 1989, los pueblos indígenas gozan, en pie de igualdad, de los mismos derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población¹⁰. Del mismo modo, el mencionado Convenio establece el derecho de estos pueblos a gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación¹¹.

En ese sentido, la doctrina de la OIT ha señalado que los derechos de los pueblos indígenas no son “especiales”, “sino que articulan los derechos humanos universales que se aplican a los pueblos indígenas. Esto significa que conviene contextualizar los derechos con la situación de los pueblos indígenas y tomar en cuenta sus aspectos colectivos. Por ejemplo, los niños indígenas tienen el mismo derecho a la educación que todos los otros niños, pero sus distintos idiomas, historias, conocimientos, valores y aspiraciones se deben reflejar en los programas educativos y en los servicios”¹².

Además de ello, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los derechos de los pueblos indígenas son de carácter fundamental y colectivo, entendidos como “aquellos atributos reclamados por los pueblos y comunidades indígenas, como esenciales para asegurar su existencia como sociedades culturalmente diferenciadas, con su patrimonio físico y cultural y las posibilidades de definir y alcanzar sus propias opciones de mejoramiento y desarrollo y las de sus integrantes como personas”¹³.

Entre los derechos fundamentales que se reconocen a los pueblos indígenas se encuentra, el derecho a la integridad e identidad cultural, el derecho al territorio, el derecho a la salud física y espiritual, el derecho a la subsistencia física y cultural, el derecho a la consulta previa, el derecho a sus formas de gobierno e instituciones propias, el derecho a ejercer las formas de justicia propias, entre otros.

¹⁰ Convenio 169 de 1989 de la OIT. Artículo 2°, numeral 2°.

¹¹ Convenio 169 de 1989 de la OIT. Artículo 3°, numeral 1°

¹² Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2013, p. 4.

¹³ ROLDÁN ORTEGA, Roque. Op. Cit., p. 793.

El concepto de justicia

Establecer una noción para el término *justicia* representa por sí mismo un gran reto, pues dependiendo del contexto histórico, las sociedades han otorgado diferentes sentidos al concepto de justicia. Para los antiguos filósofos griegos, la idea de justicia se vinculaba en algunos casos a la de orden, por lo cual era injusto aquello que vulneraba el orden al que pertenece¹⁴. Así mismo, para los pensadores antiguos la noción de justicia se relacionaba con el deber de no causar daño a los demás e incluso como elemento asociado poder político¹⁵.

La justicia, sostiene el Diccionario de la Real Academia Española que es el “principio moral que lleva a determinar que todos deben vivir honestamente”. De igual manera indica que la justicia es el derecho, razón y equidad, pero además puede ser entendida como “aquello que debe hacerse según derecho o razón”. Se le asocia igualmente a la idea de pena o castigo (*agdeysaá*), o simplemente, como equivalente del poder judicial¹⁶.

El concepto de justicia “tiene su origen en el término latino *justitia* y permite denominar a la virtud cardinal que supone la inclinación a otorgar a cada uno aquello que le pertenece o lo concierne. Puede entenderse la a la justicia como lo que debe hacerse de acuerdo con lo razonable, lo equitativo o lo indicado por el derecho”¹⁷.

¿Qué entendemos por derecho a ejercer la justicia propia?

Ahora, otra cosa es lo que, de acuerdo con su cosmovisión, cultura y su Ley de Origen (*Chimayng – Bayma – Sobimay*), las comunidades indígenas definan como justicia. Incluso, es posible que la noción de justicia difiera entre los diferentes pueblos indígenas que habitan a lo largo y ancho del territorio. En ese sentido, “en los pueblos indígenas no se habla de derecho penal, civil, familia, laboral, comercial, ambiental,

¹⁴ Diccionario Jurídico ESPASA, Op. Cit., p. 882.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Tomado de <https://dle.rae.es/justicia>

¹⁷ Tomado de: <https://definicion.de/justicia/>

entre otras áreas del derecho positivo. Se puede hacer una analogía para comprender la JEI desde la jurisdicción ordinaria; sin embargo, esta dista de los conceptos enmarcados en la tradición jurídica grecorromana, ya que la jurisdicción indígena parte de la Ley de Origen, la Ley Natural y el Derecho Mayor¹⁸.

La Constitución Política de Colombia reconoce en su artículo 246, el pluralismo jurídico, es decir la coexistencia del sistema jurídico colombiano con sistemas jurídicos y de administración de justicia propios de los pueblos indígenas:

ARTICULO 246. *Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la Republica. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.*

Esto quiere decir que *“las formas y aplicación de la justicia no se pueden limitar solo a conflictos de competencia, o a temas de delitos y conflictividades. Así, los procedimientos y prácticas para el ejercicio de la justicia indígena pueden ser muy variados, son válidos y tienen todo el sustento jurídico en el campo de la constitucionalidad, aunque no deben contrariar el ordenamiento jurídico colombiano ni los tratados existentes que versan sobre derechos humanos”*¹⁹.

Ahora bien, es importante aclarar que si bien el artículo 246 de la Constitución Política establece que *“La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”*, esto no quiere decir que se precise de la existencia de dicha ley para que la Jurisdicción Especial Indígena pueda ejercer su función y operar sin problema, pues, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia *“la Jurisdicción Indígena no se creó, sino que se reconoció como derecho de esos pueblos”*²⁰. No puede entenderse entonces que la falta de la ley que defina las formas de coordinación entre las dos jurisdicciones es requisito de para que pueda operar, pues, agrega la Corte

¹⁸ NOVOA, M. & Mestre, K. La justicia propia de los pueblos indígenas en Colombia. Conceptualización y ejercicios prácticos. Revista Saber, Ciencia y Libertad, 2021. 16(2), 21 – 43. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2021v16n2.77471>

¹⁹ Ibid.

²⁰ COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, salvamento de voto, sentencia del 14 de agosto de 2000, Radicado No. 14711.

Suprema de Justicia, interpretar la norma constitucional en tal sentido desconoce el origen de la propia Carta y su carácter pluralista.

En ese mismo sentido debe entenderse el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009, que establece que la función jurisdiccional, la ejerce, entre otras, la jurisdicción especial indígena, sin que haya indicado dicha norma, como condicionante de su funcionamiento la expedición de una ley o reglamentación que determine la manera en que esta jurisdicción se articule con las otras que constitucionalmente se encuentran reconocidas.

Es importante destacar la necesidad de distinguir entre los conceptos de justicia, justicia propia o indígena y de jurisdicción especial indígena. Como se ha mencionado anteriormente, cada una de estas expresiones aluden a diversos significados que dependen en cada caso, a la comunidad o pueblo indígena de que se trate. No todos los pueblos indígenas comparten la misma noción de justicia, ni comparten el mismo sistema normativo (Ley de Origen y derecho propio), ni la misma forma de aplicar justicia en los casos concretos.

El concepto de justicia, tratándose de comunidades y pueblos indígenas, se aleja de la noción tradicional, pues se entiende, en primera medida, como una prerrogativa de carácter colectivo. Si bien, cada pueblo posee una idea de justicia que obedece al contenido de la Ley de Origen, al Derecho Mayor o al Derecho Propio, se tiene una noción más o menos compartida de lo que ha de entenderse por justicia.

De este modo, por ejemplo, por ejemplo *“para el pueblo Arhuaco o Iku la reparación del daño está ligada a la armonía del pueblo que requiere tener ordenadas tanto la dimensión física como la espiritual. Por ello, entienden que toda manifestación de desequilibrio en el campo físico encuentra sus causas profundas en un desequilibrio en el campo espiritual, por lo cual “no basta en un proceso de saneamiento o corrección de faltas, la reparación del daño físico, sino que debe observar su conexidad con el orden espiritual y reparar la perturbación en ese plano. La desarmonía producida por los da os y afectaciones de carácter colectivo desencadena “un desorden de los flujos energéticos de la tierra y de cada ser del universo. Este desorden se materializa en factores negativos (enfermedades,*

desequilibrio climático, etc.), los cuales afectan tanto la vida de los seres humanos como las vidas de los otros seres vivos ²¹.

Veamos que han sostenido sobre el concepto de justicia, otros pueblos indígenas:

“Dentro de la cosmovisión del pueblo indígena Huitoto o Murui, la justicia es asumida como un derecho colectivo, que tiene por objetivo “mantener la armonía y el equilibrio del entorno que se habita (natural y social) en cumplimiento al Yátarafue (Ley de Origen)”²².

“En sentido similar para el pueblo Misak la justicia y, por tanto, la noción de reparación implica “curar la ruptura del equilibrio energético entre nosotros y nosotras, la naturaleza y el cosmos; reparar significa curar la enfermedad de nuestras culturas, curar el corazón del sucio que circula en nuestras venas, curar el territorio del ataque indiscriminado (...)”²³.

Por otra parte, cuando se habla de la noción de “justicia indígena” o “justicia propia”, ello se refiere entonces al derecho fundamental y colectivo que tienen las comunidades y pueblos indígenas a resolver los conflictos que se generen entre sus integrantes, de acuerdo con la Ley de Origen, el Derecho Mayor, sus procedimientos internos y a través de las autoridades designadas para tal fin. Comprende la posibilidad de establecer normas y procedimientos tendientes a solucionar los conflictos internos, de impartir justicia, de establecer las consecuencias (sanciones, reparaciones) a las conductas que infrinjan dichas normas.

Es importante tener en cuenta que existen tantos sistemas normativos y por tanto, sistemas de aplicación de la justicia indígena, como comunidades y pueblos indígenas existan, pues el contenido de la Ley de Origen proviene de la *“cosmogonía y cosmovisión ancestral de cada pueblo, regula temas espirituales con la madre tierra, con los animales, los ríos, las montañas, los acuíferos, entre otras, y la forma como se solucionan son impensable desde el positivismo jurídico. Por lo tanto, no se pueden caracterizar las*

²¹ DIAZ VELOZA, Op. Cit.

²² Ibid.

²³ Ibid.

temáticas de manera general o categorías universales para todos los grupos étnicos porque estas dependen de cada pueblo indígena”²⁴.

La Ley de Origen, el Derecho Mayor, el Derecho Propio (o cualquier denominación que se dé al sistema normativo de un pueblo Indígena en particular), así como sus instituciones y forma de organización social, *“existen desde tiempos inmemorables heredados de los dioses y de la Ley de Origen de cada pueblo. Desde luego, eso no significa que los sistemas judiciales y en general las sociedades indígenas, sean estáticos, su diaria vivencia y las nuevas situaciones a las que se enfrentan, dentro de sus comunidades y en relación con la sociedad no indígena, los hace crear y recrear permanente, pero ordenadamente sus sistemas propios, e incluso apropiar elementos que pueden ser útiles a la pervivencia de cada uno de los pueblos.”²⁵*

Las nuevas realidades y los desafíos constantes a los que se enfrentan los pueblos indígenas, impulsan acciones como las que viene emprendiendo el pueblo barí, de reflexionar sobre el concepto de justicia, la defensa del Derecho Propio y la imperante necesidad de establecer principios y criterios que permitan la articulación y la coordinación con el sistema nacional de justicia.

La jurisdicción especial indígena.

Por otra parte, tenemos la Jurisdicción Especial Indígena y esta se refiere a la potestad que tiene cada pueblo, en el marco de su autonomía, de determinar su “sistema judicial” y de ejercer funciones jurisdiccionales por parte de sus autoridades y de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, con la única limitación de que dicho ejercicio no se contraría a la Constitución Política ni a la ley.

En la sentencia la sentencia T-552 de 2003, la Corte Constitucional adoptó como definición de la Jurisdicción Especial Indígena, la siguiente:

²⁴ NOVOA, M. & Mestre, K. Op. Cit. p. 21 – 43.

²⁵ ARBELÁEZ DE TOBÓN, Lucía. La jurisdicción especial indígena en Colombia y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional. Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. 2004.

"La jurisdicción especial indígena, entretanto, es un derecho autonómico de las comunidades indígenas de carácter fundamental; para su ejercicio deben atenderse los criterios que delimitan la competencia de las autoridades tradicionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.²⁶"

El ejercicio de las funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades de los pueblos indígenas no se limita al juzgamiento de conductas penales, tales como homicidios, lesiones personales, delitos sexuales, hurtos, etc., sino que dicha potestad se extiende a cualquier tipo de conflicto, indistintamente de su naturaleza, aunque, dadas las tensiones con la jurisdicción ordinaria que se han presentado en el pasado, suele asociarse el ejercicio de la jurisdicción especial indígena, a la decisión e imposición de sanciones y castigos (*agdeysaá*) relacionados con conductas castigadas por el derecho penal.

Al igual que ocurre con el concepto de justicia y con los sistemas jurídicos, la forma de administración de justicia difiere de un pueblo indígena a otro, en lo que refiere a quien impone las sanciones y la forma en que se desarrollan estos procedimientos. A modo de ejemplo, *"concurren para administrar justicia o, autoridades individuales (un gobernador), o grupos con esta competencia (todas las autoridades del cabildo), o comunidades enteras que conocen el caso y definen sanciones (caso de los paeces). También hay para administrar justicia como medio y símbolo, el uso de bastones de mando y oratoria amplia (wayu), equipos humanos especializados de trabajo y bien pagos (emberas), utilización de equipos modernos como computadores conectados a internet con el mundo para el conocimiento de los tratados internacionales, de la jurisprudencia de las Cortes (u'wa, paeces). Muchos, también realizan y formalizan sus tareas por escrito, (guambianos y emberas) y hay pueblos que contratan abogados de fuera –no indígenas–, para con ellos recrear y ejercer mejor la competencia, aduciendo en este caso que el Estado monocultural eliminó muchas de sus formas propias (awa, emberas). Se puede concluir que las autoridades indígenas de pueblos como los pastos, asumen el derecho positivo estatal como derecho propio y en contraste, los cubeo tienen un derecho propio que cuesta trabajo entenderlo ya que se fundamenta desde el mito y el ritual"²⁷.*

²⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional, Sentencia T-552/03 de 10 de julio de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, expediente T-50699

²⁷ SANCHEZ BOTERO, Esther. Reflexiones en torno de la jurisdicción especial indígena en Colombia. Tomado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08062-9.pdf>.

Elementos de la Jurisdicción Especial Indígena:

De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la jurisdicción especial indígena comporta los siguientes elementos:

- Un elemento humano, que consiste en la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural.
- Un elemento orgánico, esto es la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades.
- Un elemento normativo, conforme al cual la respectiva comunidad se rija por un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental.
- Un ámbito geográfico, en cuanto la norma que establece la jurisdicción indígena remite al territorio, el cual, según la propia Constitución, en su artículo 329, deberá conformarse con sujeción a la ley y delimitarse por el gobierno con participación de las comunidades.

Un factor de congruencia, en la medida en que el orden jurídico tradicional de estas comunidades no puede resultar contrario a la Constitución ni a la ley”.

Contexto histórico y de la evolución de las formas de gobierno propio como elemento fundamental del ejercicio de la justicia propia.

El artículo 246 de la Constitución Política colombiana les otorga a los pueblos indígenas autonomía para poder juzgar a sus propios miembros ante acciones desviadas del orden social, cultural o religioso.

No obstante, y a través del tiempo, la relación y regulación de las etnias amerindias en Colombia ha tenido diferentes características. Durante la conquista los indígenas eran

identificados por los españoles como “seres salvajes”, frente a quienes existía el deber de infundir la fe cristiana y de este modo obtener mejor calidad de vida social y una salvación espiritual. Mediante estos preceptos se desarrollaron las leyes de indias, creando instituciones como las del Resguardo, que pretendía prohibir el exterminio y la esclavitud de los pueblos aborígenes, aunque al final no se llevara a la realidad. En ese contexto, a las comunidades indígenas se les atribuía una separación del régimen jurídico, tributario y político. De esta manera, se puede determinar que para la época los pueblos y comunidades indígenas en una evidente relación de inferioridad, carentes de poder y autoridad ante los conquistadores contaban con autonomía no reconocida para resolver sus conflictos desde sus costumbres y cosmovisiones.

Esta diferencia se ve interrumpida de algún modo por las visiones políticas obtenidas de la revolución francesa y para finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX el individualismo, la igualdad y la propiedad privada llevaron a que la importancia de instituciones como el Resguardo entrara en decadencia, para dar paso a un proceso de integridad en todas las sociedades con la inclusión también de las comunidades étnicas, desarrollando una homogenización que incorporara a las culturas diversas a lo propiamente mayoritario. Por tanto, se pretende tratar a los indígenas como individuos con igualdad de derechos y se inicia una transición del régimen de las leyes que aplicarán para ellos; es decir, leyes nacionales y de la República y no aquellas especiales como las del Resguardo.

Por ello, se regularon las relaciones del Estado con los indígenas a través de la ley 89 de 1890, la cual rigió por más de 100 años. Sin embargo, esta ley permitía en su artículo 5° que los conflictos entre miembros de la comunidad y las faltas contra la moral fueran juzgados y castigados por el gobernador del cabildo respectivo con penas correccionales. Esto nos lleva a reconocer un funcionamiento de hecho de una

jurisdicción indígena a lo largo del siglo XX y que, a pesar de los esfuerzos del Estado colombiano por integrarlos a una sociedad mayoritaria, denota la incapacidad del aparato judicial para abordar los conflictos internos de los pueblos indígenas en Colombia en razón a la incompreensión hacia ellos.

Se evidencia una preservación y pervivencia del ejercicio de la justicia propia de los pueblos indígenas y en particular del pueblo barí a lo largo del tiempo, teniendo características espirituales, *Ley de Origen y Derecho Mayor*. En ese contexto y previa a distintas movilizaciones de indígenas colombianos en la segunda mitad del siglo XX, en 1990 se convoca a una Asamblea Nacional Constituyente para afrontar las distintas problemáticas que en ese momento atravesaba el país. Las comunidades indígenas estuvieron representadas por Francisco Rojas Birry perteneciente a la comunidad embera, Lorenzo Muelas perteneciente a la comunidad de los guambianos y Francisco Peña del movimiento indígena Quintín Lame.

Los objetivos de la Asamblea Nacional Constituyente estaban enmarcados en poner fin a la violencia, fortalecer la democracia, ampliar la declaración de derechos y redefinir la estructura del Estado. En búsqueda de tales objetivos aparecen las propuestas de los representantes indígenas que apuntaban a una igualdad basada en el reconocimiento de derechos de pueblos étnicos al igual que a todos los ciudadanos, pero a su vez también una autonomía (*bacda – ibakain*) debido a sus diferencias cosmogónicas. Esto en principio generó una tensión entre los constituyentes por considerar una distinción entre los principios de igualdad y unidad política, pero al final fue concedido como una pretensión justa y favorable en razón a los convenios y tratados internacionales que para la época el Estado colombiano había sido partícipe, entre ellos, el Convenio 169 de junio 1989 de la OIT.

Así, el artículo 246 de la Constitución Política de 1991, establece herramientas a favor de la autonomía de los pueblos indígenas y su autogobierno, lo cual promueve el fortalecimiento de la cultura ancestral y el ejercicio de la justicia propia, mediante la conservación de sus características y singularidades. Sin perjuicio de poder acudir a la justicia ordinaria cuando se considere necesario, garantizando el acceso a la administración de justicia mediante las acciones judiciales de carácter civil, penal, familia, laboral, administrativa o a través de la acción de tutela en los términos que establece el artículo 86 de la Carta Magna, otorgando características facultativas a los miembros de los pueblos indígenas en el uso de sus derechos adquiridos.

Todos los movimientos sociales y académicos en favor de los indígenas a finales del siglo XX tuvieron directa incidencia para que las disposiciones de la Asamblea Nacional Constituyente y los postulados del Convenio 169 de junio de 1989 de la OIT se tradujera en derecho nacional, siendo hasta ahora el compendio jurídico más amplio para garantizar los derechos de los pueblos indígenas en Colombia.

Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional referida particularmente a la protección de derechos fundamentales del pueblo barí

El pueblo barí mediante las facultades otorgadas por la Constitución Política ha hecho uso del mecanismo establecido en el artículo 86 y mediante la acción de tutela ha solicitado en distintas oportunidades ante la administración de justicia ordinaria que sea garante y proteja derechos fundamentales que han sido vulnerados o han estado en peligro de transgresión por parte de distintos actores externos a su comunidad.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha catalogado a la acción de tutela como *"herramienta de primer orden para la realización de los derechos*

fundamentales de las comunidades étnicas". Particularmente en lo que atañe a decisiones de la Corte Constitucional referentes al pueblo barí, se destaca la sentencia T-880 de 2006, que se refiere al derecho fundamental y colectivo a la consulta previa. En esta oportunidad, la Corte Constitucional no solo ampara el derecho, sino que ordena la realización conjunta y coordinada de un protocolo de consulta previa entre el pueblo barí y el Ministerio del Interior.

En esta sentencia, la H. Corte Constitucional, resolvió un conflicto entre la comunidad indígena barí y los Ministerios del Interior y de Justicia, Defensa, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Empresa de Petróleos ECOPETROL S.A. La comunidad indígena mediante acción de tutela solicitó salvaguardar sus derechos a la diversidad étnica y cultural, debido proceso, consulta, participación, vida e integridad, que consideraron vulnerados con ocasión a la ejecución de un proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos sin haberlos consultado, bajo el argumento de que en el área de labores no existe presencia de comunidades ancestrales de acuerdo a la certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

En el acápite de hechos la sentencia narra que ECOPETROL S.A. inició un proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos, denominado "Álamo" en el municipio de Tibú, Norte de Santander. En consecuencia, solicitó el trámite de la licencia ambiental acorde con lo establecido en la Ley 99 de 1993. Para ello pidió la certificación de presencia de comunidades al Ministerio del Interior y Justicia, certificando en principio la presencia de varios resguardos indígenas de la etnia indígena barí. Una vez certificada la presencia de la comunidad barí e iniciado el trámite de consulta previa en los términos del Decreto 1320 de 1998, ECOPETROL S.A. decide solicitar un ajuste al trámite de licencia ambiental acotando que dicha solicitud solo será al área del pozo denominado "Álamo 1". Para esto requirió nuevamente la certificación de presencia o

no de comunidades al Ministerio de Interior y Justicia, quién en esta oportunidad certifica que *“De conformidad con la visita de verificación realizada por el profesional especializado de la dirección durante el 7 febrero del 2005, al área del proyecto exploratorio pozo Álamo 1, según coordenadas NOR 08°-57-05” W 73°-01-19.6. NO SE REGISTRAN comunidades indígenas en el área del proyecto que puedan verse afectadas con su ejecución”.*

Tal certificado fue allegado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en la solicitud de modificación del trámite de licencia ambiental, y con base en ello esta entidad expide la Resolución No. 0624 de 2005 que concluyó la licencia ambiental para el proyecto.

Por lo anterior los miembros de la comunidad indígena barí consideraron violados sus derechos fundamentales al no ser consultados previa a la expedición de la licencia. Ellos se consideran vulnerados por distintas razones, principalmente porque el área del proyecto la ocupan desde épocas ancestrales y porque las actividades del ejército nacional para garantizar la seguridad en torno al proyecto ponían en riesgo su vida, integridad, movilización, visita a lugares sagrados y realización de actividades de caza y pesca.

Una vez presentada la acción de tutela, tanto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en primera instancia, como la subsección B de la sección segunda de la sala en lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en segunda instancia, negaron el amparo solicitado por la comunidad, mediante el argumento de que la licencia ambiental expedida por Resolución No 0624 de 2005 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial gozaba de presunción de legalidad. Así mismo, fundamentaron su decisión bajo la certificación del Ministerio de Interior en donde

precisó que no se registraban comunidades indígenas en el área territorial de la ejecución del proyecto exploratorio por parte de ECOPETROL S.A.

La corte constitucional mediante sus consideraciones concluyó que no podía tener aplicación el Decreto 1320 de 1998 por resultar contrario al parágrafo del artículo 330 de la constitución nacional y a lo estipulado en el Convenio 169 de junio 1989 de la OIT. En tal sentido, el certificado emitido por la directora de etnias del Ministerio del Interior y Justicia carecía de garantías constitucionales y bajo este contexto, el alto tribunal reiteró el imperativo “de asegurar la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que los afectan, con miras a preservar la riqueza cultural de la nación colombiana”. Reiterando y redefiniendo la acción de tutela como el mecanismo efectivo para la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas.

Teniendo en cuenta que no había conocido de situaciones fácticas similares, la corte constitucional recurrió a las reglas establecidas en la sentencia SU-383 de 2003. En el referido fallo el alto tribunal construyó la regla que determina que la falta de títulos de terrenos a favor de las comunidades étnicas no es justificación para omitir el trámite de consulta previa. Por tal razón deberá concertarse con la comunidad siempre que la medida la afecte, sin importar si se encuentra registrada o no. Para ese caso la Corte ordenó concertar con la comunidad el ámbito territorial previa fumigación de cultivos ilícitos, pues a juicio de la Corte:

i) La concepción territorial de los pueblos indígenas y tribales no concuerda con la visión espacial; ii) la delimitación de las tierras comunales de los grupos étnicos no puede desconocer los intereses espirituales, como tampoco los patrones culturales sobre el derecho a la tierra, usos, así como conductas ancestrales.

Acudiendo a la regla construida en la sentencia SU-383 de 2003 y al concepto de influencia de las actividades exploratorias sobre el territorio ancestral de la comunidad indígena, el alto tribunal ordenó a la entonces denominada Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia a realizar una certificación concertada con el pueblo barí, en búsqueda de determinar la influencia del Pozo Álamo 1 en “el hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera para sus actividades tradicionales y de subsistencia”. Con los fundamentos expuestos y otros asociados a la procedencia de la acción de tutela en el caso particular, la corte constitucional estableció, por un lado, la improcedencia del mecanismo frente a la Resolución No. 0624 de 2005 que otorgó la licencia ambiental y, por otra parte, protegió los derechos invocados por la comunidad del pueblo barí. Así mismo, ordenó a ECOPETROL la suspensión de las actividades exploratorias, y al ministerio del Interior y Justicia la realización de las actividades para la certificación concertada con la comunidad a fin de determinar su presencia en la zona y la influencia del proyecto pozo “Álamo 1”.

De esta manera se construyeron principios de consideración para el fortalecimiento del derecho a consulta previa en los pueblos indígenas colombianos, ordenando al ministerio del Interior y Justicia iniciar proyectos de protocolización de la misma y de este modo proteger los derechos territoriales de las etnias ancestrales.

La segunda sentencia importante proferida por la H. Corte Constitucional, es la sentencia T-052 de 2017. Dicha sentencia constituye un hito jurisprudencial importante para la defensa de los derechos territoriales del pueblo barí, al ordenar al INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras), que se emprendieran de manera inmediata la totalidad de las acciones necesarias para la pronta resolución de las solicitudes

ampliación, saneamiento y delimitación de los resguardos indígenas *Motilón Barí* y *Catalaura La Gabarra* que se encontraban pendientes de decisión.

En esta sentencia, la H. Corte Constitucional **resolvió un conflicto entre la Asociación de Autoridades Tradicionales del Pueblo Barí - Ñatubaiyibari y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de Minería y el municipio de Tibú (N. de Santander).**

El señor Diego Elías Dora Cebra en su calidad de representante legal de la Asociación de Autoridades Tradicionales del Pueblo Barí - Ñatubaiyibari e invocando la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas al territorio, a la consulta previa, el debido proceso y a la integridad y diversidad cultural del pueblo barí; presenta acción de tutela considerando que se han violado distintos derechos sobre territorios territoriales y todos los actores demandados tienen incidencia directa e indirecta en la transgresión de los mismos.

Cuentan los hechos de la sentencia que original, ancestralmente y desde tiempos de la colonia el pueblo barí ha ocupado el territorio desde donde actualmente se ubica la ciudad de Pamplona hasta la parte sur del lago de Maracaibo. Territorio que progresivamente se ha ido reduciendo como resultado de diversos actos de colonización, desde los comandados por los conquistadores europeos en el Siglo XVI, hasta los sucedidos a comienzos del Siglo XX, con el otorgamiento de concesiones petroleras, procesos que en algunas épocas estuvieron además acompañados de intentos de evangelización por parte de comunidades religiosas católicas. Como hechos subsiguientes, menciona la construcción, hacia 1939, del oleoducto Caño Limón – Coveñas que atravesó el territorio, y el surgimiento del poblado de Tibú una década

después, originado en la construcción de un gran proyecto de vivienda para los obreros de la industria petrolera. Indica que todos estos hechos causaron un constante y progresivo desplazamiento de los miembros del pueblo barí, quienes debieron asentarse selva adentro, en zonas cada vez más pequeñas, por lo que actualmente ocupan un área de forma triangular ubicada a ambos lados de la frontera colombo-venezolana, que, en lo atinente a la República colombiana, se ubica en jurisdicción de varios municipios del Norte de Santander.

De otra parte, mediante la Ley 2ª de 1959, se constituyeron en varios lugares del país zonas de reserva forestal, con el propósito de facilitar la preservación de áreas de alta diversidad biológica, sobre territorios que en varios casos coinciden parcialmente con áreas pertenecientes o reclamadas por comunidades indígenas, siendo una de ellas la denominada *Reserva Forestal Serranía de los Motilones*, creada en la región. Advierte que este último territorio ha sido posteriormente objeto de sucesivas sustracciones con varios propósitos, entre los cuales reconocen la constitución de dos resguardos indígenas pertenecientes a ese grupo étnico.

En la mayoría de estos casos, incluso los sucedidos a lo largo del Siglo XX, tales procesos de colonización han transcurrido de manera violenta, tanto por cuenta de la actitud de los recién llegados, como por la fuerte resistencia demostrada por los indígenas barí, que en todos los casos ha terminado siendo vencida, de una u otra forma. Por estas razones, la comunidad considera que a través y como resultado de estos procesos históricos, su territorio ha sido usurpado por invasores.

A partir del año 2005 el pueblo barí ha promovido y realizado diversas acciones tendientes a la recuperación de porciones de los territorios que consideran ancestrales, pero que no hacen parte de las áreas oficialmente definidas como pertenecientes a los

resguardos Motilón Barí y Catalaura. Estas gestiones incluyen solicitudes de ampliación, saneamiento y delimitación de esos territorios, propósito que no se había logrado aún para la fecha de presentación de la tutela.

En procura de este objetivo se adelantaron solicitudes y actuaciones con diversas entidades públicas incluyendo la Gobernación de Norte de Santander, las alcaldías de los municipios en cuya jurisdicción se encuentran tales territorios, la Dirección de Parques Nacionales y el INCODER. Incluso, en octubre de 2012, funcionarios de esta última entidad adelantaron una visita técnica a la zona con el fin de levantar el estudio socioeconómico para la ampliación de resguardos. Sin embargo, según alegó la comunidad actora, para marzo de 2014 no se había entregado aún el informe correspondiente a esta visita.

Mediante la acción de tutela la comunidad indígena barí informa a su vez que tiene conocimiento de que ante el mismo INCODER cursa una solicitud de constitución de una zona de reserva campesina - ZRC - sobre áreas parcialmente coincidentes con las referidas tierras de resguardo o en otros casos adyacentes a ellas.

Según relatan hubo reuniones en las que participaron representantes de la comunidad indígena, de ASCAMCAT – representantes campesinos - y del INCODER, durante la cual las dos primeras, con la mediación y acompañamiento de la tercera, llegaron a unos acuerdos en torno a sus iniciativas. Sin embargo, señalan también que en estas reuniones *“se ejerció presión sobre los representantes de los pueblos barí”*, y que los acuerdos alcanzados fueron muy preliminares y requerían mayor discusión, durante las reuniones y actividades que en el futuro se realizaran. De otra parte, indicaron que los compromisos a que accedió la comunidad indígena partieron del supuesto de que

el INCODER impulsara y decidiera la solicitud de ampliación de sus resguardos antes de dar vía libre a la constitución de la ZRC solicitada por las organizaciones campesinas.

Después de varias mediaciones, reuniones, solicitudes y ante la expedición del certificado 1642 del 31 de octubre de 2013 por parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior donde registra la no presencia de comunidades étnicas en el área donde se construiría la ZRC solicitada, el pueblo barí apoyado por la ONIC y con base en los tratados internacionales en favor de los pueblos indígenas, el artículo 246 constitucional y el parágrafo del artículo 330 ibidem, se considera transgredido en sus derechos ancestrales y se considera en la necesidad de iniciar una acción constitucional de tutela que proteja y garantice sus derechos territoriales.

Tanto el Tribunal Superior de Cúcuta en primera instancia, como la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia resolvieron negar la procedencia de la acción de tutela por considerar que las resoluciones de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades indígenas en la zona se expidieron con base en las necesarias pruebas y estudios técnicos y están amparadas por la presunción de legalidad.

La corte constitucional en la parte considerativa de la sentencia determina que existen suficientes fundamentos jurídicos para decidir de fondo y de manera favorable a distintas pretensiones de la acción de tutela por parte de los representantes del pueblo indígena barí. De este modo desarrolla sustantivamente los derechos de los grupos étnicos obtenidos en la constitución política de 1991, como lo es el derecho a la subsistencia, el derecho a la identidad étnica y cultural en su integridad y el derecho al territorio y a la propiedad colectiva de la tierra. A su vez le dedica un capítulo aparte al derecho de la consulta previa y lo cataloga como *“herramienta de primer orden para la*

realización de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas". Sin embargo, en atención a la ausencia de una normatividad que de manera concreta, establezca la forma en que han de realizarse estas consultas, así como a la diversidad de circunstancias en las que ellas resultan necesarias, la corte constitucional resalta que corresponde al Estado definir las condiciones específicas en que se cumplirá la consulta "de manera que sea efectiva y conducente, pero sin que quepa hablar, en ese contexto, de términos perentorios para su realización, ni de condiciones ineludibles para el efecto". Al mismo tiempo resalta la Corte, que ello no implica que el procedimiento de consulta quede enteramente librado a la discrecionalidad de las autoridades, pues, por el contrario, deberá garantizarse que el mismo cumpla fielmente los objetivos originalmente previstos en el pluricitado Convenio 169 de junio de 1989 de la OIT.

La corte constitucional hace énfasis preponderante en el derecho al debido proceso, pero sin desconocer a su vez los derechos de las comunidades campesinas y su especial protección ante las leyes colombianas, establecidas en los artículos 64, 65 y 66 de la carta superior; resaltando la importancia de las zonas de reserva campesina para la agricultura colombiana, siempre que no generen posibles afectaciones a las comunidades indígenas.

Por último y como resolución al conflicto entre las partes, la corte constitucional realiza una ponderación y armonización de los derechos e intereses de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas, observando una especial protección constitucional en ambos actores por lo que determina conceder parcialmente el amparo solicitado y ordenar al INCODER, a la Agencia Nacional de Tierras y/o a las demás entidades que la hubieren sustituido en su función, emprender en forma inmediata la totalidad de las acciones necesarias para la pronta resolución de las solicitudes de ampliación, saneamiento y delimitación de los resguardos indígenas *Motilón Barí y Catalaura La*

Gabarra que a la fecha se encuentran pendientes de decisión. A su vez autoriza el adelantamiento de las acciones preparatorias necesarias para la toma de una decisión en torno a la solicitud de constitución de una zona de reserva campesina presentada por ASCAMCAT ante el INCODER que a la fecha se encuentren pendientes de realización, con la advertencia de que no podrá procederse a resolver de fondo al respecto, hasta tanto no concluya de manera definitiva la actuación sobre ampliación, saneamiento y delimitación de resguardos actualmente pendiente, y, dependiendo de sus resultados, después de agotarse debidamente el trámite de consulta previa, en caso de que éste se hubiere determinado como necesario.

De este modo la corte constitucional garantiza los derechos sobre territorios ancestrales y derechos de consulta previa al pueblo barí, ante las actuaciones de especial protección por parte de las comunidades campesinas, determinadas en los precitados artículos constitucionales.

Estas dos sentencias cobran gran importancia en el contexto del ejercicio del derecho a la justicia propia pues guardan relación con otros dos derechos conexos con este, como lo son el derecho a la autonomía (*bacda - ibakain*) y al autogobierno, y, en segundo lugar, la reivindicación y defensa del territorio como espacio donde se ejerce la jurisdicción especial indígena y se aplican los mandatos de justicia.

Además de estas sentencias, existen innumerables pronunciamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y colectivos de grupos étnicos, y en particular, de los pueblos y comunidades indígenas que si bien no se refieren de manera específica al pueblo barí, desarrollan otros derechos que guardan estrecha relación con el derecho a la justicia propia. Ejemplo de ello, son las sentencias SU-383 de 2003, T-547 de 2010, T-129 de 2011, T-693 de 2011,

T-005 de 2016, T-080 de 2017, SU-123 de 2018, T-011 de 2019, entre otras tantas, en las que se desarrollan líneas jurisprudenciales sobre el derecho al territorio, al gobierno propio, la consulta previa, a la identidad e integridad cultural, a la participación en las decisiones que los afectan, a mantener y preservar sus valores, creencias y tradiciones.

Principios y criterios generales para la articulación entre la aplicación de la justicia propia por el pueblo barí y la justicia ordinaria

Aquí resulta importante señalar que la Corte Constitucional ya en el pasado ha identificado los criterios generales de interpretación, en conflictos constitucionales que involucran la autonomía jurisdiccional indígena, criterios que deben ser considerados para la tarea de articulación sobre la que se avanza:

11.1. Principio de “maximización de la autonomía de las comunidades indígenas” (o bien, de “minimización de las restricciones a su autonomía”): de acuerdo con este criterio, las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas solo son admisibles cuando (i) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía, en las circunstancias del caso concreto; y (ii) sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa, para el ejercicio de esa autonomía. (iii) La evaluación de esos elementos debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad.

11.2. Principio de “mayor autonomía para la decisión de conflictos internos”: la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el respeto por la autonomía de los pueblos indígenas es más amplia cuando se trata de conflictos que involucran únicamente a miembros de una comunidad, que cuando afectan a miembros de dos culturas diferentes (o autoridades de dos culturas diferentes), pues en el segundo caso deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas en tensión, como lo ha explicado la Corte (Sentencia T-496 de 1996).

11.3. Principio “a mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía”.

Este principio fue formulado por primera vez en la sentencia T-254 de 1994, en los siguientes términos: “La realidad colombiana muestra que las numerosas comunidades indígenas existentes en el territorio nacional han sufrido una mayor o menor destrucción de su cultura por efecto del sometimiento al orden colonial y posterior integración a la “vida civilizada” (Ley 89 de 1890), debilitándose la capacidad de coerción social de las autoridades de

algunos pueblos indígenas sobre sus miembros. La necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones”.

Todo el ejercicio que se ha adelantado lleva a concluir que el pueblo barí debe adelantar un ejercicio de reflexión interna, principalmente a través de sus autoridades, con el fin de establecer un mecanismo de coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional.

Para el efecto, resulta procedente lo señalado por Raquel Irigoyen²⁸ quien considera que una ley de desarrollo constitucional debe atender por lo menos a dos demandas:

La primera, establecer **mecanismos de coordinación o compatibilización** entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, o entre las funciones de justicia indígenas y los poderes del Estado, tal como lo señalan las Constituciones reformadas.

La segunda establecer **procedimientos para solucionar las incompatibilidades** que puedan surgir entre el derecho consuetudinario y los derechos humanos, como lo indica el Convenio 169 de la OIT.

²⁸ YRIGOYEN FAJARDO, Raquel Zonia. Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andinos (Colombia. Perú. Bolivia. Ecuador). Publicado en: revista Pena y Estado # 4. Buenos Aires: INECIP y Editorial el Puerto. 2000.

Algunos principios y criterios que deben tenerse en cuenta para la articulación y coordinación que se identifican, son los siguientes:

PLURALISMO JURIDICO, entendido como el reconocimiento del Estado colombiano de la coexistencia, aplicación y desarrollo de los sistemas normativos del pueblo barí, en atención al principio de diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

RESPETO A LA DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL, entendiendo que cualquier ejercicio de coordinación y articulación entre el sistema judicial nacional y la justicia propia estará encaminada a la protección y fortalecimiento de la diversidad étnica y cultural del pueblo barí.

GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO, que se aplicará por las autoridades del pueblo barí autónomamente aplicarán en sus actuaciones judiciales los procedimientos de acuerdo con su derecho consuetudinario, garantizando a las personas involucradas el ejercicio pleno de sus derechos, particularmente las garantías que se derivan de este derecho, tal como, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la cosa juzgada.

En el marco de su autonomía, las autoridades del pueblo barí pueden establecer instancias para la revisión de las decisiones de sus autoridades.

AUTONOMIA JUDICIAL, entendiendo que las autoridades del pueblo barí gozan de la autonomía para ejercer, sin injerencia del Estado o de los particulares, el ejercicio de funciones jurisdiccionales en el ámbito de su territorio, de acuerdo con su derecho consuetudinario, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y leyes de la Republica.

ACCESO A LA JUSTICIA, para lo cual las autoridades del pueblo barí garantizarán el acceso a la justicia de todos sus miembros y de aquellos que no siendo indígenas

tengan su domicilio en su territorio y se encuentran vinculados familiares, social y culturalmente con el pueblo barí.

RESPECTO POR LA LENGUA PROPIA, las autoridades del pueblo barí pueden determinar que las actuaciones jurisdiccionales de adelantes en idioma español o en lengua bariá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política. Del mismo modo, cuando de acuerdo con los criterios de coordinación y articulación que se definan, un integrante del pueblo barí esté sometido a la jurisdicción de las Autoridades del Sistema Judicial Nacional, deberá garantizársele un intérprete con el fin de garantizar el derecho de defensa.

PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. Las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas del pueblo barí tendrán los efectos jurídicos que el derecho consuetudinario haya previstos. Las decisiones de las autoridades del pueblo barí proferidas en ejercicio de la justicia propia tendrán efectos de cosa juzgada.

III. DISEÑO METODOLÓGICO

La línea base forma parte de un proceso metodológico que lo antecede y que responde a una ruta metodológica diseñada en cuatro fases: la primera es la elaboración de una línea base; la segunda la elaboración de procedimientos de justicia; la tercera implica la validación por parte de las autoridades tradicionales y la cuarta la apropiación e implementación.

Para el desarrollo de la primera fase del proceso de construcción de la línea base se realizó una metodología que permitió contextualizar los fundamentos de la justicia propia del pueblo barí directamente en los territorios y recoger la información requerida; para ello, se adelantó un esquema, que no fue rígido, por el contrario, se utilizó como parámetro a seguir, pudiendo ser enriquecido por las condiciones mismas de la comunidad y las circunstancias que rodean el evento.

Los instrumentos de recolección de información que aquí se diseñaron son basados en teorías, planteamientos y conceptualizaciones derivadas principalmente de la cosmovisión barí, de todo el material existente después de una detallada revisión bibliográfica y metodológicamente orientada por un diseño metodológico de investigación cualitativa que desarrolla un proceso que busca obtener resultados útiles en la recuperación y consolidación de una información basada en significados y símbolos, dado el bagaje de saberes ancestrales que poseen las etnias indígenas, cuya oralidad permite su transmisión o paso de generación a generación. El hilo conductor que permitió lograr este proceso fue la comprensión del lenguaje étnico cuyo carácter natural es de connotación al expresar y explicar la intencionalidad, y significados

propios para el pueblo barí. Así, se encontró en el trabajo de campo que los significados no son compartidos entre los miembros de la etnia y los profesionales del equipo, lo que exige un doble esfuerzo a los profesionales que desarrollan el trabajo de campo como a los profesionales que desarrollan el proceso de análisis para elaboración conceptual. En este sentido tenemos una Línea base como documento que recoge los saberes ancestrales del pueblo barí sobre la práctica de su justicia propia.

Así, se obtuvo, que los grupos de población investigados pasasen de ser “objeto” de estudio a “sujeto” protagonistas de la investigación, interactuando a lo largo del proceso investigador para entregar su conocimiento; esto llevó a una implicación y convivencia del personal técnico investigador en la comunidad a estudiar, toda vez, que el pueblo barí contiene o posee todo el conocimiento y mandatos que son la base de sus planteamientos hacia el interrelacionamiento tanto con el Estado colombiano, como con el resto de la sociedad colombiana.

En este caso las comunidades que conforman el pueblo barí, son sujeto de la investigación, pero sujeto partícipe, en tanto que la participación de ellos en el proceso es fundamental para construir conjuntamente la Línea Base del Ibakaina.

En este proceso, el barí está directamente vinculado en la construcción de los fundamentos de su justicia, a través de expresar su historia social, sus situaciones y eventos problemáticos, sus inquietudes, sus expectativas, sus conflictos y las maneras de resolverlos, sus autocuestionamientos colectivos, su conocimiento ancestral, y la búsqueda del rescate de la armonía cultural y espiritual con su territorio.

Se hizo necesario hacer un mapeo de actores para lograr una caracterización desde el punto de vista de la incidencia de terceros en sus problemáticas y devenir diario.

Así como en la recolección de la información se hicieron entrevistas semiestructuradas, talleres activos-participativos, y encuestas desarrolladas en los mismos talleres.

Se aplicaron elementos pedagógicos en las distintas exposiciones de los profesionales de apoyo jurídico respecto a los talleres de suministro de elementos conceptuales en Jurisdicción Especial Indígena y co-construcción de criterios de articulación entre justicia propia y justicia ordinaria.

Particularidades Del Enfoque Diferencial En El Desarrollo De La Metodología:

Es relevante tener en cuenta que para el diseño metodológico de este proceso en la construcción de la Línea Base, se debe partir de la particularidad del enfoque diferencial que singularizan a las etnias indígenas dadas las condiciones de ubicación, acceso al territorio y sus procedimientos de gobierno propio, lo cual forma parte de lo establecido en materia de Jurisdicción especial y cultural que tienen los pueblos indígenas ante los Estados de cada país, los proyectos se realizan de manera distinta a los proyectos de culturas desarrolladas tecnológicamente.

Su desarrollo diferenciado parte de que los tiempos son distintos, las ubicaciones y los sistemas de acceso al territorio son diversos también. Los procedimientos para las tomas de decisiones, las políticas de interrelacionamiento con las instituciones del Estado o particulares dependen de la cultura, y ello modifica las dinámicas de trabajo y gestión.

Esto lleva necesariamente a que el proceso metodológico en el trabajo de los profesionales se haga un esfuerzo para integrar mentalmente nuevos paradigmas de

vida y nuevas líneas de conocimiento y alcanzar una nueva comprensión del mundo distinta a la cosmovisión, en este caso barí.

Componentes Conceptuales En El Diseño Metodológico

Los componentes conceptuales se agrupan de acuerdo con lo establecido en los objetivos de esta primera fase, o sea, la Línea Base, y son los siguientes:

- Construir la Línea Base de los fundamentos del mandato de justicia propia del pueblo barí
- Identificar las nociones de justicia propia del pueblo barí
- Establecer los criterios para la articulación de la justicia propia barí con la justicia Ordinaria

Cada objetivo lleva a diseñar unos objetivos más particulares y unos instrumentos de recolección de información que van a arrojar el suministro de información para desarrollar las distintas conceptualizaciones gruesas que se requieren para la estructura del documento.

Se partió en algunos talleres del término “daño”, como herramienta metodológica principal, para transversalizarlo como eje temático en un análisis retrospectivo y estructurar los temas de Cosmovisión, Ley de Origen y Derecho Mayor y un análisis proyectivo para lograr definiciones sobre daño mismo, autores del daño, sujetos particulares en los que recae el daño sobre el cual queda definido lo que es “*el sujeto de derecho*”, procedimientos de aplicación de justicia propia, estructura de gobierno, sanciones, correcciones y castigos (*agdeysaá*), para este documento.

Temas como la desarmonización que experimenta el pueblo barí en su quehacer y en su ser, consecuencias como la pérdida gradual de su cultura, daños a cada uno de los componentes de su territorialidad, incidencia en la estructura espiritual y estructura de cacicazgo (liderazgo), poniendo en riesgo su existencia para pasar al exterminio de una cultura que es patrimonio nacional cultural, y el tipo de acciones que en justicia aplica el pueblo barí, facilitan ir visualizando y definiendo un enfoque de su justicia.

Para identificar estos daños o afectaciones, se retoman, estratégicamente, los actores que entran a la territorialidad a intervenir en ella sin el permiso de las autoridades espirituales y caciques.

Recorridos Y Eventos Para Recolección De Información

Para recoger la información necesaria se hizo desplazamiento del equipo Ibakaina hacia los territorios de las comunidades y desarrollo de otros eventos en el municipio de Tibú:

- 4.1 Evento de Socialización de la presentación de la línea base de justicia propia barí
- 4.2 Taller de fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de la justicia ordinaria y justicia de las etnias indígenas. Marco Nacional e Internacional.
- 4.3 Intercambio de experiencias con el Pueblo Nasa
- 4.4 Taller Ocbabuda con grupos focales

4.5 Taller de suministro de elementos conceptuales en Jurisdicción Especial Indígena para la construcción de justicia propia barí.

4.6 Taller de co-construcción de criterios de articulación justicia propia con justicia ordinaria en Brubucanina (propuesta y ajustes por parte del profesional experto, Diego Bolívar)

4.7 Recorridos a los 4 núcleos de las 23 comunidades

4.8 Evento de socialización y validación del documento: línea base

IV. HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA PROPIA DEL PUEBLO BARÍ

El pueblo barí adelantó una serie de actividades y análisis rigurosos con el fin de establecer la línea base para el proceso de fortalecimiento de su justicia propia. De esta manera, este documento presenta los principales hallazgos y conclusiones con relación a la situación actual, los factores determinantes, los retos y oportunidades que definen la justicia propia del pueblo barí y provee una serie de recomendaciones para guiar el proceso de fortalecimiento que inicia.

Factores internos: se refieren a aspectos propios del pueblo barí que fundamentan, orientan, caracterizan o definen el planteamiento, ejercicio y pervivencia de la justicia propia. Dentro de los principales factores internos se identificaron:

1. Espiritualidad y cultura
2. Procesos e instituciones internas de justicia
3. Gobierno propio
4. Rol de la mujer (*biogi*)
5. Rol de la niñez y la juventud

Factores externos: son los aspectos externos a las comunidades del pueblo barí, que están impactando y complejizando el planteamiento, ejercicio y pervivencia de la justicia propia. Dentro de estos se identificaron:

1. Ocupación territorial

2. Conflicto armado

Ahora bien, aunque estas categorías se presentan por separado para facilitar el análisis, es importante resaltar que estos dos grupos de aspectos (internos y externos) se impactan y retroalimentan entre sí, generando una transversalidad en los temas que complejiza la definición y ejercicio de la justicia propia.

Por ejemplo, las afectaciones territoriales y del conflicto armado tienen un impacto en la espiritualidad y cultura del pueblo barí, que a su vez fundamentan la definición de la justicia propia. Esta definición de justicia, basada en preceptos espirituales y culturales, orienta los procesos y la resolución de los conflictos que generaron las afectaciones territoriales y de conflicto armado en primer lugar.

Finalmente, se estableció una tercera categoría de análisis: **Presencia Estatal y Articulación con el Sistema Judicial Nacional**, como un aspecto importante a tratar para fortalecer la justicia propia.

Situación actual de la justicia propia barí

- La justicia propia del pueblo barí se basa en elementos propios que necesitan ser fortalecidos.

1. Factores internos:

1.1. Espiritualidad y cultura. El concepto de justicia propia del pueblo barí está basado en su concepción espiritual y cultural, que es transmitida de forma oral por los *sadou* (sabios-ancianos) y busca el equilibrio en su territorio. Para defender la integridad física y cultural del territorio y de los miembros de las comunidades, el pueblo barí cuenta con un instrumento de poder y justicia de carácter espiritual: "*logza*" (secreto). Así, el

ejercicio de su justicia propia se basa en tres (3) condiciones necesarias, con implicaciones espirituales: i) el cuidado del territorio, ii) el cuidado de la salud y, iii) la preservación de su lengua.

1.2. Procesos e instituciones internas de justicia. Al igual que en la justicia ordinaria, existen instancias y procesos de justicia. Sin embargo, estas no están estandarizadas, varían de acuerdo con el caso o no son conocidas al interior de las comunidades, por lo que requieren un proceso de armonización y fortalecimiento interno.

En cuanto a los actores responsables de la justicia propia, existe una estructura jerárquica y organizativa, encabezada por el Cacique. Sin embargo, ésta es la misma tanto para temas de gobierno propio como de justicia propia. De esta manera, requieren establecer claramente el rol de estos actores en términos de justicia propia.

Asimismo, existen Coordinaciones para el ejercicio de justicia propia con algún nivel de especialización temática que requieren fortalecimiento en términos de capacidad técnica y humana para ejercer su rol.

1.3. Gobierno propio. El acceso al territorio y las decisiones en general varían de acuerdo con el criterio de cada Cacique. Estas decisiones de gobierno propio basadas en el criterio de cada Cacique tienen repercusiones en el ejercicio de la justicia propia, particularmente en lo referente a acceso y control territorial.

1.4. Rol de la mujer (*biogi*). Para el pueblo barí, la mujer barí es garante de la pervivencia de su cultura al rechazar el matrimonio (mezcla) con externos. La mujer barí tiene un rol de asesoría y asistencia visible dentro de la justicia propia. Aprende "*logza*"(el secreto).

1.5. Rol de la niñez y la juventud. La educación de los niños y jóvenes en términos de la lengua, la cosmovisión, la cultura, la espiritualidad y el cuidado del cuerpo y del territorio es un factor determinante para la pervivencia del pueblo barí y su justicia propia.

- El ejercicio de la justicia propia del pueblo barí se ha complejizado y en muchos casos interrumpido, limitado o debilitado por cuenta de la multiplicación de los actores presentes en el territorio barí, el conflicto armado y las afectaciones que estos generan.

2. Factores externos

2.1. Ocupación del territorio barí. La presencia de 7 grupos de actores diferentes²⁹ en territorio barí, ha evidenciado una debilitación en el ejercicio del gobierno propio y la justicia propia del pueblo barí. El gobierno propio se ha debilitado en la medida en que el pueblo barí advierte que otros actores están tomando decisiones sobre su territorio.

Por su parte, la justicia propia se afecta en la medida en que estos actores no necesariamente reconocen las leyes y autoridades barí y generan conflictos y afectaciones diferentes. Esto conduce a impunidad o a la repetición de las afectaciones y conflictos, dado que los métodos actuales de resolución de conflictos territoriales del pueblo barí con externos presentan soluciones temporales que no resuelven el problema fundamental del acceso a la tierra.

²⁹ 7 grupos de actores: 1. Población barí, 2. Población mestiza (barí + no barí), 3. Población barí de Venezuela que no reconoce la autoridad, 4. Población indígena de otros Pueblos, 5. Campesinos, 6. Migrantes venezolanos sin arraigo a la tierra, 7. Grupos ilegales

Finalmente, cualquier ocupación y afectación del territorio barí tiene grandes implicaciones espirituales y culturales para el pueblo barí que a su vez impactan la justicia propia.

2.2. Conflicto armado. El conflicto armado ha interrumpido los procesos espirituales que permiten la guía de los sabios en términos de justicia propia. De esta manera, el conflicto armado ha impactado directamente el ejercicio de la justicia propia, interrumpiéndolo, evitándolo o limitándolo.

Asimismo, el conflicto armado ha complejizado y dificultado el ejercicio de la justicia propia de manera indirecta generando desplazamientos de actores como los campesinos que crean nuevos conflictos en el territorio barí.

- Este ciclo de afectación, de limitaciones al ejercicio de la justicia propia y de conflictos, particularmente con personas externas al pueblo barí, que no han podido ser resueltos a cabalidad, ha llamado la atención sobre la necesidad que tiene el pueblo barí en el proceso de fortalecimiento de su justicia propia de articularse con el Sistema Judicial Nacional.

3. Presencia estatal y articulación con el Sistema Judicial Nacional

Se evidencia la debilidad de la presencia del Estado y existe una falta de inversión por parte del gobierno nacional para el ejercicio de justicia propia, lo que limita los esfuerzos de articulación con el pueblo barí

Existe una gran desconfianza del pueblo barí y sus autoridades con respecto a las entidades del Estado. El pueblo barí percibe discriminación, abandono y desconocimiento por parte de estas entidades estatales.

Recomendaciones para el proceso de fortalecimiento de la justicia propia barí

El pueblo barí requiere un proceso de fortalecimiento interno para asegurar el ejercicio y pervivencia de su justicia interna (al interior de sus comunidades, así como en los conflictos con externos) y para poder articularse con el Sistema Judicial Nacional.

De esta manera se establecen siete (7) tipos de recomendaciones:

Recomendaciones para preservar y fortalecer elementos propios y atender conflictos (internos y externos):

1. Recomendaciones orientadas a fomentar la reflexión y definición sobre conceptos, roles, mecanismos y procedimientos para el ejercicio y acceso a la justicia propia.
2. Recomendaciones relacionadas con la armonización y fortalecimiento organizativo de las Coordinaciones, instancias y procesos para el ejercicio efectivo de la justicia propia.
3. Recomendaciones orientadas a la creación de mecanismos informativos y pedagógicos para fortalecer el conocimiento al interior de las comunidades del pueblo barí sobre las instancias, procesos y actores que intervienen en el ejercicio de la justicia propia.
4. Recomendaciones orientadas al fortalecimiento educativo para preservar la lengua y el conocimiento espiritual y cultural en los cuales se fundamenta la justicia propia.
5. Recomendaciones orientadas a la inclusión y definición del manejo de conflictos interculturales.

Recomendaciones para la articulación con el Sistema Judicial Nacional.

6. Recomendaciones orientadas a crear y usar espacios de diálogo y articulación.
7. Recomendaciones orientadas a establecer una priorización de temas a través de una Ruta de conflictos nuevos y cómo solucionarlos que permita dar respuesta a los asuntos que surgen durante los procesos de fortalecimiento y articulación

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES		
HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
1. FACTORES INTERNOS QUE DETERMINAN/CARACTERIZAN LA JUSTICIA PROPIA		
1.1 ESPIRITUALIDAD Y CULTURA		
<ul style="list-style-type: none"> El concepto de justicia propia del pueblo barí se fundamenta en los mandatos de Sabaseba, origen de todo orden espiritual, natural y social. Este fundamento es transmitido de forma oral a través de la orientación espiritual de los(as) mayores(as). El concepto de justicia propia se fundamenta en conceptos culturales, basados en la relación del pueblo barí con el territorio y su dimensión espiritual. Para el pueblo barí, el propósito de la justicia es mantener la armonía y el equilibrio en el territorio. A diferencia de la 	<ul style="list-style-type: none"> Existe una concepción de justicia propia del pueblo barí basada en aspectos espirituales y que busca el equilibrio en su territorio. Para el pueblo barí el ejercicio de su justicia propia se basa en 3 condiciones necesarias, con implicaciones espirituales: <ul style="list-style-type: none"> El cuidado del territorio, dado que permite la conexión espiritual para la guía de los mayores en términos de la justicia propia El cuidado de la salud, al concebir el cuerpo como el territorio personal que permite el saber 	<ul style="list-style-type: none"> Realizar una reflexión interna y establecer, de acuerdo con estas orientaciones espirituales, qué modelo de justicia se está pensando construir (Sanador, castigador, restaurativo). Es necesaria una profunda reflexión del consejo de sabios y autoridades tradicionales sobre cómo transmitir el conocimiento espiritual a las nuevas generaciones, para un posterior diseño e implementación de mecanismos de preservación de los saberes espirituales y sus implicaciones en la justicia propia.

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES

HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<p>jurisdicción ordinaria la cual se orienta a la sanción de un delito, para los barí la justicia se orienta a equilibrar el comportamiento social enseñado por Sabaseba desde lo espiritual y lo cultural.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La comunidad barí cuenta con un instrumento de poder y justicia de carácter espiritual: "logza" (<i>secreto</i>). Este se utiliza para defender la integridad física del territorio y de los miembros de las comunidades barí. • Para la comunidad barí es importante preservar y enseñar "logza" (<i>secreto</i>) a los jóvenes, así como enseñarles a cuidar de su cuerpo y territorio. Por esto, la transmisión del conocimiento y la práctica de la lengua propia adquieren un papel fundamental para los barí, pues el idioma genera una conexión espiritual y con el territorio que permite entender y 	<p>espiritual. Cuidar el cuerpo implica el fortalecimiento de la comunidad para la defensa del territorio personal y comunitario.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La preservación de su lengua: La lengua propia es un instrumento espiritual que genera conexión con el Ishtana para tomar decisiones de justicia. Su preservación es fundamental para la pervivencia de la cultura y espiritualidad del pueblo barí, así como para ejercer la justicia. • La finalidad de "logza" (<i>secreto</i>) es restaurativa, tanto por enfermedad física o daño cometido. Se realiza sobre aquella persona carente de salud o necesitada de intervención espiritual como medida de armonización. 	<ul style="list-style-type: none"> • Durante el proceso de fortalecimiento de la justicia propia, es fundamental la reflexión, inclusión y comunicación del papel de la medicina tradicional y las autoridades espirituales. • Fortalecer las instituciones y mecanismos de etnoeducación. Son necesarias escuelas de lengua barí que garanticen la pervivencia del idioma, en particular en lo que tiene que ver con las bases espirituales, culturales y específicas de la justicia propia. • Es necesario que el pueblo barí reflexione sobre el papel de "logza" (<i>secreto</i>) en su justicia propia y establezca lineamientos sobre su uso e impacto en la justicia propia.

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES		
HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<p>dimensionar los aspectos de cultura, de lo colectivo y de unidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> El fortalecimiento de la justicia implica el cuidado y fortalecimiento espiritual y físico de las comunidades del pueblo barí. El cuidado del cuerpo se convierte en una parte esencial del fortalecimiento de la justicia, para la defensa del territorio 		<ul style="list-style-type: none"> Es fundamental establecer mecanismos para fortalecer el conocimiento de la comunidad sobre las bases y conceptos de su justicia propia, así como sus responsabilidades. (por ejemplo, en términos del cuidado del cuerpo). Crear una escuela de saberes indígenas con los sabios y sabias para arraigar los conocimientos ancestrales y preparar líderes indígenas
1.2 PROCESOS E INSTITUCIONES INTERNAS DE JUSTICIA		
<p>Procesos e instituciones a nivel interno</p> <ul style="list-style-type: none"> Los procesos de justicia interna se basan en una serie de normas espirituales y sociales dadas por la Ley de Origen (<i>Chimayng - Bayma - Sobimay</i>), las cuales son reguladas con un enfoque espiritual. 	<ul style="list-style-type: none"> Si bien existe una estructura jerárquica y organizativa, encabezada por el Cacique, ésta es la misma tanto para temas de gobierno propio como de justicia propia. De esta manera, se presentan dificultades para establecer 	<ul style="list-style-type: none"> Es necesario reflexionar sobre el rol de la Ley de Origen (<i>Chimayng - Bayma - Sobimay</i>) del pueblo barí el proceso de fortalecimiento de la justicia propia y cómo esta ley puede orientar la resolución de

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES

HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<ul style="list-style-type: none"> El pueblo barí hace un proceso pedagógico a partir de estas normas basado en el Ibakaina (consejos de las autoridades para mantener los mandatos de Sabaseba). Se evidencia la existencia de estructuras jerárquicas y organizativas dentro del pueblo barí para el ejercicio de la justicia propia (caciques, Consejo de Sabios, guardias). En términos del ejercicio de justicia propia, existen unas Coordinaciones conformadas por sabios con algún nivel de enfoque temático. Existe una Coordinación de Comunicaciones que tiene el propósito de comunicar de una forma propia, eficaz y 	<p>claramente el rol de estos actores en términos de justicia propia.</p> <ul style="list-style-type: none"> Si bien existen Coordinaciones para el ejercicio de justicia propia con algún nivel de especialización, estas presentan debilidades en términos de capacidad técnica y humana para ejercer su rol. La Asociación de Autoridades Tradicionales del pueblo barí; Ñatubaiyibari no cuenta con un plan, ni una estrategia de comunicación que articule, coordine, eduque e incida en el conocimiento de los procesos e instituciones de justicia propia. El ejercicio de la justicia propia al interior de la comunidad se basa en el 	<p>conflictos con personas externas que no la reconocen.</p> <ul style="list-style-type: none"> El proceso de fortalecimiento de la justicia propia debe articular y unificar una apuesta a la justicia como pueblo barí. Durante el proceso de reflexión sobre la apuesta de la justicia propia es necesaria una perspectiva crítica desde lo propio para ser conscientes de lo que se le ha impuesto al pueblo barí y así fortalecer la autonomía (<i>bacda - ibakain</i>). Es pertinente liderar un proceso de fortalecimiento organizacional que integre e involucre a las diferentes

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES

HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<p>articulada los temas y procesos sobre justicia propia al interior del pueblo barí. Sin embargo, esta necesita una mayor capacidad robusta técnica y humana para cumplir de manera efectiva su tarea.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ante un conflicto, las comunidades barí acuden al diálogo. Se tiene en cuenta la posición de ambas partes, cómo se sienten, su versión de lo que sucedió y se busca una resolución del conflicto respetuosa. • Se reporta que los mestizos³⁰ (<i>Labadoquí</i>) del pueblo barí sienten un trato diferencial y discriminatorio dentro de las instituciones internas y en la resolución de conflictos. 	<p>supuesto de aceptación de las normas espirituales y sociales de la Ley de Origen (<i>Chimayng - Bayma - Sobimay</i>). Por tanto, el diálogo es considerado el primer mecanismo de ejercicio de la justicia al permitir el entendimiento de la Ley de Origen (<i>Chimayng - Bayma - Sobimay</i>) y así corregir el comportamiento desarmonizado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La mezcla de población barí con externos ha dificultado el ejercicio de la justicia propia, pues en algunas ocasiones el supuesto de aceptación de la Ley de Origen (<i>Chimayng - Bayma - Sobimay</i>), de respeto a las autoridades o de conocimiento de la lengua no se cumple. Esto ha generado tratos diferenciales para la población 	<p>Coordinaciones y temáticas para el fortalecimiento de la justicia propia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es fundamental definir el rol de cada uno de los actores de la estructura jerárquica y organizativa dentro de los procesos de justicia propia. • Es pertinente definir una ruta de nuevos conflictos y cómo resolverlos. • Es necesario definir, armonizar y comunicar los mecanismos de resolución de conflictos que se ha convertido en un punto clave para el ejercicio de la justicia propia.

³⁰ El término Labadoquí (“mestizo”) es empleado por los barí para designar a las personas que son hijos de “lábado” (personas no barí) y barí. Hay una construcción social y de roles dentro de esta categoría.

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES

HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<p>Procesos e instituciones con externos</p> <ul style="list-style-type: none"> La resolución de conflictos entre las comunidades barí y externos (<i>lábado</i>) presenta dificultades importantes para el ejercicio de la justicia propia y termina dependiendo de la disposición del externo para acatar (“entender”). Se identifica la existencia de procesos e instancias para la resolución de conflictos con externos que, sin embargo, no están explícitamente establecidas o estandarizadas: <ul style="list-style-type: none"> Primera instancia: diálogo. Busca que el externo entienda su falta y no vuelva a cometerla. Segunda instancia: se acude a métodos alternativos como la 	<p>mestiza (mezcla de barí y no barí) dentro de las comunidades barí.</p> <ul style="list-style-type: none"> La presencia de múltiples factores externos al pueblo barí en su territorio a complejizado y dificultado el ejercicio de la justicia propia del pueblo barí. Para el pueblo barí la resolución de conflictos, y particularmente con externos, es una parte importante en el ejercicio de la justicia propia. Al igual que la justicia ordinaria, existen instancias de justicia. Sin embargo, estas no están estandarizadas, varían de acuerdo con el caso o no son conocidas al interior de las comunidades. 	<ul style="list-style-type: none"> Es necesario diseñar e implementar mecanismos pedagógicos para divulgar y fortalecer el conocimiento de las instancias, procesos y aplicación de la justicia propia, al interior de las comunidades. El proceso de fortalecimiento de la justicia propia debe estar directamente relacionado con una estrategia de educación al interior de la nación Barí. Fortalecer la coordinación de comunicaciones de la Asociación Ñatubaiyibari a fin de consolidar un equipo base que se encargue de la construcción de una Línea Base en

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES		
HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<p>convocatoria a una reunión o asamblea interna, dando seguimiento al propósito de que el externo entienda.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tercera instancia: si el externo persiste en su comportamiento, se acude a instituciones externas como agremiaciones campesinas, juntas o líderes de los grupos presentes en el territorio, para que medien en el conflicto. - Por último, una reunión entre comunidades del pueblo barí y lábado, y posterior expulsión. <ul style="list-style-type: none"> • La forma de justicia más empleada frente a las afectaciones territoriales por parte de externos (más comúnmente campesinos), es la expulsión y extinción de los bienes que estos traen consigo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se ha evidenciado una debilidad en el ejercicio de la justicia propia del pueblo barí al tener que lidiar simultáneamente con 7 grupos de actores diferentes, que no necesariamente reconocen las leyes y autoridades barí y que generan conflictos y afectaciones diferentes. Esto sumado al hecho de no contar con protocolos, instancias y procesos claramente definidos y conocidos al interior de sus comunidades, ha concluido en la limitación del acceso a justicia, impunidad o la repetición de las afectaciones y conflictos. 	<p>procura de fortalecer el ejercicio de la comunicación, la incidencia y la justicia propia</p>
1.3 GOBIERNO E INSTITUCIONES PROPIAS		

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES		
HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<ul style="list-style-type: none"> Se evidencia que se habla indistintamente del rol del Cacique como actor de gobierno y de justicia propia. Su autoridad atañe a las dos dimensiones sin diferenciación. La aceptación del acceso al territorio barí, por parte de un externo, depende la decisión de la máxima autoridad de la comunidad, el Ñatubai (cacique). Si está permitido, requiere del permiso explícito, y por escrito. El guardia indígena vela por el ejercicio de autoridad, de administración de justicia, pero también de defensa y cuidado del territorio. El guardia indígena debe promover actividades lúdicas que unan a la comunidad, por eso, recibe formación política y de temas humanitarios para que 	<ul style="list-style-type: none"> No existe una diferenciación o una claridad en la diferencia entre el rol de los actores de gobierno propio y su rol en términos de justicia. El ejercicio del gobierno propio, particularmente sobre el control territorial, se ha debilitado por la ocupación de tierras por parte de externos a las comunidades. El acceso al territorio y las decisiones en general varían de acuerdo con el criterio de cada Cacique. Las decisiones de gobierno propio basadas en el criterio de cada Cacique tienen repercusiones en el ejercicio de 	<ul style="list-style-type: none"> Aclarar, fortalecer y comunicar el rol de los 23 caciques y la diferenciación clara de sus responsabilidades en términos de gobierno vs justicia. Realizar reuniones de socialización sobre las diferencias entre gobierno y justicia propios. Fortalecimiento de la justicia propia a través del establecimiento y armonización de mecanismos de interrelacionamiento con el lábado. Establecer roles en vocería (ejemplo: un delegado de Caciques permanente en territorio), que dé a

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES		
HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<p>tenga el conocimiento y la conciencia del contexto social de la comunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las comunidades evidencian dificultades para ejercer su gobierno propio sobre el territorio que está siendo ocupado por campesinos, desplazados, migrantes y grupos ilegales. De esta manera, las autoridades barí pierden su poder de decisión y protección sobre el territorio. La comunidad apoya los procesos de fortalecimiento de sus instituciones pues se considera que el ejercicio del gobierno propio se fundamenta en la unidad de los principios de cultura y autonomía (<i>bacda - ibakain</i>). 	<p>la justicia propia, particularmente en lo referente a acceso y control territorial.</p>	<p>conocer de manera formal los procedimientos y conductos regulares de gobierno propio a instituciones que lleguen al territorio</p> <ul style="list-style-type: none"> Para fortalecer lo político articulado a la justicia propia es necesario dar referentes históricos propios, recuperar la memoria histórica desde los <i>sadou</i> para relacionarla en el ámbito educativo y organizativo.
1.4 ROL DE LA MUJER (BIOGI)		
<ul style="list-style-type: none"> Para los barí, la mujer está llamada a conservar la cultura y proteger la 		<ul style="list-style-type: none"> El pueblo barí puede hacer uso y potenciar el conocimiento de "logza"

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES

HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<p>supervivencia de la comunidad a través del rechazo al matrimonio / mezcla con externos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las mujeres también aprenden "logza" (el secreto) para proteger a las comunidades cuando los hombres no están. El número de mujeres en roles de liderazgo o relevantes en la justicia propia es bajo. Existe gran capacidad y conocimiento en las mujeres barí 	<ul style="list-style-type: none"> La mujer barí tiene un rol de asesoría y asistencia visible dentro de la justicia propia. Aprende "logza"(el secreto). 	<p>(secreto) de la mujer para la ampliación y fortalecimiento del acceso a su justicia propia.</p> <ul style="list-style-type: none"> A través de la asociación Ñatubaiyibari, el pueblo barí puede gestionar proyectos para el fortalecimiento de las virtudes y liderazgo de la mujer dentro de las comunidades. Incentivar la participación de la mujer dentro de la Guardia Indígena, Consejo de Autoridades y Coordinadores de canastas mediante espacios de opinión y debate en el marco de las asambleas. Establecer en las siguientes etapas de fortalecimiento, una línea diferencial relacionada con la mujer y su papel en la justicia.
<h3>1.5 ROL DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD</h3>		

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES

HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<ul style="list-style-type: none"> • Los niños y jóvenes tienen un papel fundamental en la pervivencia del pueblo barí, su cosmovisión, espiritualidad cultura y sistema de valores, que son las bases para la justicia propia. • En este sentido, los niños y jóvenes aseguran la transmisión de las normas basadas en la Ley de Origen (<i>Chimayng - Bayma - Sobimay</i>) y demás enseñanzas espirituales al aprender y salvaguardar la lengua barí, el "logza" (<i>secreto</i>) y los aspectos de cultura, de lo colectivo y de unidad. • Asimismo, necesitan aprender a cuidar su cuerpo y territorio para aprender a proteger el territorio barí y asegurar la armonía en el mismo. 	<ul style="list-style-type: none"> • La educación de los niños y jóvenes en términos de la lengua, la cosmovisión, la cultura, la espiritualidad y el cuidado del cuerpo y del territorio es un factor determinante para la pervivencia del pueblo barí y su justicia propia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer la etnoeducación de la niñez y la juventud como una prioridad del pueblo barí en el fortalecimiento de la justicia propia. • Fortalecer las instituciones educativas y asegurar la continuidad en la enseñanza de la lengua, la cultura, la salud y el cuidado del territorio, así como la relación con la justicia propia. • Crear espacios de empoderamiento para niños y jóvenes y generar consciencia sobre su rol en la pervivencia del pueblo barí.

2. PROBLEMÁTICAS PARA LA JUSTICIA DERIVADAS DE FACTORES EXTERNOS

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES		
HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
2.1 TERRITORIO		
<ul style="list-style-type: none"> Desde la fundación de comunidades como Irocobingkayra, hace 40 años, el pueblo barí ha solicitado al Estado la ampliación del territorio reconocido y resolver asuntos de límites territoriales, pues los resguardos actuales no coinciden con el territorio ancestral y tradicional del pueblo barí. Sin embargo, las solicitudes legales de ampliación del territorio no han sido tramitadas, ni con orden judicial por parte de la Corte Constitucional. Los campesinos ocupan y expanden sus tierras en territorios barí a través del movimiento de sus cercas y linderos y la ocupación con animales. Esto ha llevado a que el territorio barí haya sido sometido a la toma de decisiones de personas externas a la comunidad. 	<ul style="list-style-type: none"> El reconocimiento formal de los límites del territorio barí por parte del Estado no coincide con los territorios ancestrales y tradicionales del pueblo barí. Cualquier ocupación y afectación del territorio barí tiene grandes implicaciones espirituales y culturales para el pueblo barí que a su vez impactan la justicia propia. La expansión de la ocupación del territorio barí por parte de los campesinos y el uso de este sin una conciencia de sostenibilidad ambiental genera conflictos territoriales 	<ul style="list-style-type: none"> Es necesario que el ámbito territorial para el ejercicio de la justicia propia de cuenta de la visión de territorio ancestral con parámetros culturales, más allá de los parámetros técnicos. El pueblo barí en su proceso de fortalecimiento de la justicia propia necesita discutir su postura sobre los cultivos de uso ilícito, en el marco de la justicia interna y procesos de erradicación y sustitución en específico de la consulta previa.

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES

HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<ul style="list-style-type: none"> Se han hecho acuerdos (<i>Ocrui - Odramay</i>) con los campesinos de respeto al territorio barí, pero estos han sido incumplidos. Por esto, las comunidades barí han pedido la mediación de autoridades estatales, las cuales no han respondido. El ejercicio de actividades económicas sin autorización y sin una conciencia ambiental por parte de campesinos ha derivado en fuertes afectaciones en el ecosistema, particularmente en términos de: <ul style="list-style-type: none"> - Deforestación, a través de la tala y quema de árboles, - Contaminación de fuentes hídricas, que tienen a la vez una importancia espiritual para las comunidades. 	<p>constantes entre las comunidades barí y los campesinos.</p> <ul style="list-style-type: none"> El ejercicio de actividades económicas sin autorización (pesca, cacería, minería y extracción de recursos), en territorio barí, ha evidenciado la dificultad que enfrenta el pueblo barí para resolver conflictos territoriales con personas externas a sus comunidades. Los métodos actuales de resolución de conflictos territoriales con externos presentan soluciones temporales, que no resuelven el problema fundamental del acceso a la tierra. Ejemplo: "a manera de justicia los detuvimos con otros compañeros y los hicimos regresar, pero ellos vuelven y entran donde está la peña". 	<ul style="list-style-type: none"> Hacer seguimiento y fortalecer sus mecanismos de diálogo y litigio para continuar con la reivindicación de sus territorios ancestrales. Realizar un proceso de apropiación para la aplicación del protocolo de relacionamiento, consulta previa y consentimiento previo libre e informado - Samayna Ayu Es pertinente definir y armonizar los protocolos y actores involucrados en los procesos de control y supervisión territorial. Es necesario incluir un capítulo específico sobre conflictos territoriales dentro de la ruta de

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES		
HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<p>- Riesgo en la seguridad alimentaria con implicaciones espirituales (reducción de especies de animales sagrados), por la caza y pesca indiscriminada</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una de las maneras de ocupación (no autorizada) del territorio barí ha sido a través de la siembra de hoja de coca. Esto tiene implicaciones espirituales y culturales pues existe la creencia entre los sabios de las comunidades que la coca trae consigo problemas y enfermedades. • La llegada y ocupación violenta del territorio por parte de grupos armados tienen un impacto en las rutinas, costumbres y subsistencia de las comunidades barí. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las comunidades barí han solicitado la intervención y mediación de autoridades estatales para llegar a soluciones sostenibles en el tiempo, pero no han obtenido respuesta. 	<p>nuevos conflictos y cómo resolverlos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Divulgar y comunicar los actores, procesos e impacto para fortalecer el conocimiento dentro de las comunidades y asegurar la aplicación de la justicia propia en términos territoriales. • Reforzar los mecanismos de diálogo y comunicación para involucrar a las autoridades estatales en la resolución de conflictos territoriales con externos. • Es necesario establecer e implementar mecanismos de información, comunicación y pedagógicos para fortalecer el uso y

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES		
HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<ul style="list-style-type: none"> Existen las comunidades una preocupación por el deterioro del territorio, el legado para las próximas generaciones y las afectaciones en la transmisión de su cosmovisión. Existen formas “positivas” de ocupación del territorio como el desarrollo de carreteras que tienen afectaciones espirituales, culturales y territoriales para los barí. Los conflictos territoriales con actores externos han evidenciado debilidades y falta de claridad en el control y supervisión de los actores del pueblo barí que intervienen en estos temas. Por ejemplo, se han presentado casos de: <ul style="list-style-type: none"> -Autorización indebida 		<p>cumplimiento de la figura de consulta previa para garantizar la protección del territorio.</p>

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES		
HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<ul style="list-style-type: none"> -Autorización por un barí sin facultad para hacerlo -Autorizaciones con restricciones -Ejercicio de actividades sin autorización • Hace falta un proceso de apropiación del protocolo de relacionamiento, consulta y consentimiento previos libre e informado <ul style="list-style-type: none"> - Samayna Ayu por parte de la junta directiva y las autoridades tradicionales. 		
2.2 CONFLICTO ARMADO		

<ul style="list-style-type: none"> Las comunidades barí no permiten el acceso de grupos armados a su territorio. Usan la Palabra para expulsarlos. Las comunidades del pueblo barí establecen su fortaleza espiritual como herramienta para proteger su territorio de la explotación de los bienes naturales y la siembra de cultivos ilícitos por parte de grupos ilegales. La violencia de 1999 generó una afectación en el normal funcionamiento de la comunidad para el pueblo barí, cercenó la libertad total a toda la comunidad, confinándolos a permanecer únicamente en su bohío y quitándoles su derecho a una vida normal y completa. (buen vivir) Durante este periodo (violencia de 1999), los mayores y mayores (sabios y sabias) fueron inmovilizados en sus funciones de guías espirituales e instancias de consulta 	<ul style="list-style-type: none"> El conflicto armado ha generado afectaciones para las comunidades en varias vías: <ul style="list-style-type: none"> i) Afectaciones territoriales. ii) Reclutamiento de menores y en general iii) Afectaciones a la autoridad tradicional iv) Afectaciones culturales y espirituales v) Afectaciones ambientales El conflicto armado ha interrumpido los procesos espirituales que permiten la guía de los sabios en términos de justicia propia. De esta manera, el conflicto armado ha impactado directamente el ejercicio de la justicia propia, interrumpiéndolo, evitándolo o limitándolo. 	<ul style="list-style-type: none"> Fortalecer el protocolo de relacionamiento, consulta previa y consentimiento previo libre e informado Samayna Ayu, para que se implemente como una herramienta adecuada para los procesos de justicia transicional y de reparación de afectaciones en el marco del conflicto armado.
--	---	--

<p>para asegurar la convivencia en la comunidad, impidiendo el buen desarrollo de ese aspecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo con los barí, la violencia no solo afecta a la persona, su grupo o su familia, sino además al territorio y su sistema espiritual. • Los desplazamientos campesinos y ocupaciones del territorio barí ocasionados por el conflicto armado han generado graves repercusiones ambientales para las comunidades. 	<ul style="list-style-type: none"> • El conflicto armado ha complejizado y dificultado el ejercicio de la justicia propia de manera indirecta generando desplazamientos de actores como los campesinos que crean nuevos conflictos en el territorio barí. 	
---	--	--

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES		
HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
3 PRESENCIA ESTATAL Y ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL		
<ul style="list-style-type: none"> El pueblo barí evidencia una exclusión y discriminación de parte del Gobierno colombiano que no les permite generar mecanismos de coordinación con las instituciones nacionales. El pueblo barí manifiesta que existe un desconocimiento en el escenario nacional de los procesos de justicia en pueblos indígenas, lo que se traduce en estigmatización y prejuicios sobre la justicia propia. El pueblo barí manifiesta acudir en diferentes ocasiones y por diferentes temas a autoridades estatales y no recibir respuesta. 	<ul style="list-style-type: none"> Existe una falta de inversión por parte del Gobierno Nacional al ejercicio de justicia propia. Existe gran desconfianza del pueblo barí y sus autoridades con respecto a las entidades del Estado. Se evidencia la debilidad de la presencia del Estado, lo que limita los esfuerzos de articulación. Se evidencia la falta de claridad por parte del pueblo barí en términos de los roles y actividades de gobierno propio vs justicia propia para dirigir el 	<ul style="list-style-type: none"> El estado actual del ejercicio de la justicia propia requiere de un proceso de fortalecimiento interno para establecer acciones de coordinación con el Sistema Judicial Nacional La necesidad de coordinación del pueblo barí deberá enfocarse, principalmente, en el tratamiento de conflictos interculturales Se requiere establecer unos lineamientos de atención de casos urgentes (particularmente sobre conflictos territoriales con externos) que permitan realizar el ejercicio de

TABLA HALLAZGOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES		
HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
<ul style="list-style-type: none"> El pueblo barí percibe que instituciones como Parques Nacionales no respeta o trasgrede los principios del gobierno propio por desconocimiento o falta de entendimiento. Actualmente las comunidades tienen la voluntad de fortalecer la justicia indígena pero no cuentan con un respaldo económico en términos de inversión pública para que estas iniciativas sean reales y eficaces 	<p>relacionamiento con autoridades como Parques Nacionales.</p>	<p>coordinación de justicia mientras se adelanta el proceso de fortalecimiento. Lo anterior respondiendo al ámbito territorial del pueblo barí.</p> <ul style="list-style-type: none"> Fomentar escenarios de encuentro interculturales, dar a conocer la cultura y justicia barí y tener espacios de diálogo para pensar la resolución de conflictos interculturales. Definir claramente los roles y procesos de gobierno propio vs justicia propia para establecer líneas claras de diálogo y articulación con las autoridades nacionales y el Sistema Judicial Nacional.

ACTORES EN APLICACIÓN DE JUSTICIA DEL PUEBLO BARÍ

Un mapa de actores busca identificar elementos claves e importantes dentro de un sistema, que incidan directa o indirectamente sobre los resultados de un proceso e intervención. Permite a su vez diseñar e implementar estrategias de relación y coordinación entre los distintos miembros que hagan parte del mismo.

En ese orden y en medio de la extensión territorial del pueblo barí, se encuentran cinco (5) municipios y diferentes corregimientos, en donde coexisten autoridades de orden judicial, administrativa, ambiental, cívica, entre otras. De este modo y mediante la potestad facultativa otorgada por la Constitución Política colombiana a los pueblos indígenas para hacer uso del acceso a la administración de justicia en los momentos que considere necesario, se evidencia que dentro de estos actores existen algunos dotados de la capacidad de coordinación en la resolución de conflictos a través relacionamiento de los miembros del pueblo barí con terceras personas.

En el ejercicio de la justicia para los ciudadanos colombianos que coexisten dentro del territorio ancestral del pueblo barí, es necesario comprender que eventualmente existirán asuntos fuera de la competencia jurisdiccional indígena o justicia propia pero que incidirán y/o afectarán a los miembros de la comunidad étnica, dotando así de valiosa importancia la capacidad de coordinación con los distintos actores o autoridades en la búsqueda de encontrar soluciones garantes de los principios y derechos otorgados por nuestra constitución y la ley.

Las acciones civiles, penales, de familia, laborales, disciplinarias o de lo contencioso administrativo revisten de un especial procedimiento ante la administración de justicia



Asociación de Autoridades Tradicionales del Pueblo Barí
Entidad de Carácter Público Especial Min Interior
Resolución 0129 del 26 de septiembre de 2013
NIT.900.660.964-0

y en tanto que las acciones de tutela son consideradas por la Corte Constitucional como la herramienta más efectiva de los pueblos indígenas para hacer válida la reivindicación de sus derechos ante la transgresión de los mismos por parte de terceros.

No obstante, existen procedimientos administrativos internos, solicitudes ambientales, derechos de petición, trámites conciliatorios, denuncias, querellas, riñas o problemas interpersonales que sin ostentar mayor desgaste del aparato judicial y de la administración de justicia necesitan de la dirección, decisiones y autoridad por parte de las distintas entidades previstas de competencia, sean de orden nacional, departamental o municipal.

AUTORIDADES JUDICIALES					
NOMBRE	ABREVIACIÓN	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú	Jprm	Tibú	Calle 3,4-40 Miraflores	5663290	jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama	Jprm	Teorama	Carrera 4, 3-30 L1, Centro	5637069	jprmteorama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen	Jprm	El Carmen	Carrera 3, 6-40 Parque Principal	5664324	jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra	Jprm	El Tarra	Carrera 7, 14-33 Edificio Coomultar	5113148	jprmunicipaleltar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención	Jprm	Convención	Palacio Municipal	5630200	jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía Subdirección Seccional de Tibú	FGN	Tibú	Carrera 9, 7-17 Libertadores	5710411	dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONCILIATORIAS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	ICBF	Tibú	Carrera 7, 2-30 Las Delicias	5740230 5771423	atencionalciudadano@icbf.gov.co
Comisaría de Familia de Tibú	N/A	Tibú	Carrera 5, 5-06 Miraflores	3115137 156	alcaldia@tibu-nortedesantander.gov.co
Comisaría de Familia de Teorama	N/A	Teorama	Carrera 4. 3-30 Parque Principal	3102748 954	comisariadefamilia@teorama-nortedesantander.gov.co
Comisaría de Familia de El Carmen	N/A	El Carmen	Carrera 3, 6-33	5633329	comisariadefamilia@elcarmen-nortedesantander.gov.co
Comisaría de Familia de El Tarra	N/A	El Tarra	Calle 14, 6-45 barrio Pueblo Nuevo	3144039 926	despacho@eltarra-nortedesantander.gov.co
Comisaría de Familia de Convención	N/A	Convención	Carrera 6, 4-14 Parque Principal	5630840	comisariadefamilia@convencion-nortedesantander.gov.co
Personería Municipal de Tibú	N/A	Tibú	Carrera 5, 4-34 Palacio Municipal	3204685 209	personería@tibu-nortedesantander.gov.co

Personería Municipal de El Carmen	N/A	El Carmen	Carrera 3, 6-33	3134904 546	contactenos@elcarmen-nortedesantander.gov.co
AUTORIDADES AMBIENTALES					
Parques Naturales Nacionales	N/A	Tibú	Calle 13, 8-32 Barrio Barco	3532400	buzon.dtam@parquesnacionales.gov.co atencion.usuario@parquesnacionales.gov.co
Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander	CORPONOR	Tibú	Parte baja sector la 1, Barrio Santander	5828484	corponor@corponor.gov.co
AUTORIDADES CÍVICAS Y ARMADAS					
Estación de Policía de Tibú	Ponal	Tibú	Calle 5, 5B San Martín	5748730 / 123	denor.dtibu@policia.gov.co
Subestación de Policía de La Gabarra	Ponal	La Gabarra	Calle 18, 10-45 Barrio Centro	123	denor.elagabarra@policia.gov.co

Subestación de Policía de Campo Dos	Ponal	Campo Dos	Calle 1, 1-84 Barrio Centro	123	denor.ecampodos@policia.gov.co
Estación de Policía de Teorama	Ponal	Teorama	Carrera 5, 3-35 Barrio Centro	123	denor.eteorama@policia.gov.co
Estación de Policía de El Carmen	Ponal	El Carmen	Carrera 2, 6-37	123	denor.eelcarmen@policia.gov.co
Estación de Policía de El Tarra	Ponal	El Tarra	Calle 18 Barrio Centro	123	denor.eeltarra@policia.gov.co
Estación de Policía de Convención	Ponal	Convención	Carrera 4, 4-27 Barrio Centro	123	denor.econvencion@policia.gov.co
Ejército Nacional	EJC	Tibú	Batallón de Ingenieros no. 30 Coronel José Salazar Arana	5804826	atencionalciudadano@cgfm.mil.co

GLOSARIO BARIÁ	
Abeybei – Ibakain:	Decisiones
Abiobain	Esposa, Compañera permanente
Agdeysaá:	Castigar
Ankayg:	Derecho propio
Ashicandha:	Naturaleza
Aychucda shique:	Ley
Bacda - Ibakain:	Autonomía
Biogi	i) Mujer, persona de sexo femenino
Chimayng – Bayma – Sobimay	Ley de Origen

Ibakaina	Diálogo correctivo, consejo de autoridades para preservar los mandatos de Sabaseba
Ichicbarí	i) Ojos limpios. ii) Miembro del pueblo barí que conserva sus costumbres ancestrales
Ishta / Ishtana	Tierra, territorio, extensión de espacio unificado espiritualmente en un todo.
Lábado / Labadora	Persona no indígena, "blanco", occidental. Que no pertenece al pueblo barí o etnias ancestrales
Labadoquí / Labadoky	Mestizo. Persona con ascendencia lábado y ascendencia barí, ambos en primer grado de consanguinidad
Labisdú	Espíritu malo, encargado de tentar a los barí y ejercer justicia
Logza	"Secreto". Práctica restaurativa en favor de las personas carentes de salud o necesitadas de intervención espiritual
Membabari	Indígena de distinta etnia. Persona con ascendencia indígena en primer grado de consanguinidad distinta al pueblo barí
Ñatubai	Cacique principal. Autoridad dentro del pueblo barí.
Ñatubayjum - Baydramay:	Mandato

Ocrui - Odramay:	Acuerdo
Sabaseba	Ser supremo, creador del Ishtana y todo lo existente.
Sacdoyi:	Sabios
Sadou	Sabio. Que posee conocimientos profundos adquiridos a través de la transmisión del saber y en ejercicio de la experiencia. Que muestra juicio, prudencia y madurez en sus actos y decisiones
Samayna - Ayú	i) Paso a paso. ii) Protocolo de relacionamiento, consulta previa y consentimiento previo, libre e informado para el pueblo barí
Sanikay Abacda:	Justicia
Saymadoyi - Akayiri:	Lleno de sabiduría
Saymasocbi may:	Norma
Shibabio:	Sabia, anciana, abuela
Soyka	Bohío, cabaña de madera, bejuco y palma seca

BIBLIOGRAFÍA

ARBELÁEZ DE TOBÓN, Lucía. La jurisdicción especial indígena en Colombia y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional. Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. 2004. 35 págs.

COLOMBIA. Corte Constitucional, Sentencia T-552/03 de 10 de julio de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, expediente T-50699

COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, salvamento de voto, sentencia del 14 de agosto de 2000, Radicado No. 14711.

DIAZ VELOZA, Adriana Lucía. La reparación del daño a la integridad cultural de los pueblos indígenas en Colombia, Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2022. 176 págs.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, editora Celia Villar, Editorial Espasa, Madrid, 2001. 1472 págs.

INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – Incora. Resolución de constitución de resguardo No 102 del 28 de noviembre de 1988.

INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – Incora. Resolución de constitución del resguardo Catalaura No 102 del 15 de diciembre 1981.

JAULIN, Robert. La paz Blanca, introducción al etnocidio. Editorial: Editorial Tiempo Contemporáneo, 1973

NOVOA, M. & Mestre, K. La justicia propia de los pueblos indígenas en Colombia. Conceptualización y ejercicios prácticos. Revista Saber, Ciencia y Libertad, 2021. 16(2), <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2021v16n2.77471>

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO – Ginebra. Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2013. 60 págs. Disponible en esta dirección: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_205230.pdf [Accesado el 1 Junio 2022]

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 27 Junio 1989, C169.

ROLDÁN ORTEGA, Roque. Régimen legal sobre indígenas en Colombia, Bogotá, 2017.

SANCHEZ BOTERO, Esther. Reflexiones en torno de la jurisdicción especial indígena en Colombia. Disponible en esta dirección: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08062-9.pdf> [Accesado el 1 Junio 2022]

YRIGOYEN FAJARDO, Raquel Zonia. Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andinos (Colombia. Perú. Bolivia. Ecuador). Publicado en: revista Pena y Estado # 4. Buenos Aires: INECIP y Editorial el Puerto. 2000.